

El precio del recurso: ¿Valor de la justicia o costo del sistema? El recurso de apelación en materia procesal civil desde la perspectiva del Análisis Económico del Derecho

[The price of the recourse: value of the justice or cost of the system? The recourse of appeal in civil procedural matters from the perspective of the Economic Analysis of Law]

JAVIERA CONTRERAS FRANICHEVIC*¹

RESUMEN

El presente trabajo constituye un estudio desde la perspectiva teórica y práctica del recurso de apelación en procesos civiles y de familia. Desde el primer panorama, constituye un estudio doctrinal del recurso que nos convoca, analizando desde un punto de vista crítico su procedencia en dichos procedimientos y las implicancias que posee en nuestro sistema de impugnación, siempre bajo la luz de los principios propios del análisis económico del derecho. Desde la segunda perspectiva práctica, para fundamentar las tesis que se expondrán en el presente trabajo, se ilustrarán las hipótesis anteriores en virtud de un análisis de datos obtenidos de los recursos de apelación interpuestos en juicios civiles -ordinarios y otros- además de los interpuestos en materias de familia durante el período 2016 y 2017 en la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

PALABRAS CLAVE

Recurso de apelación - Análisis Económico del Derecho - Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso-Sistema judicial - Oralidad

ABSTRACT

The present work constitutes a study from the theoretical and practical perspective of the appeal in civil and family procedures. From the first perspective, it constitutes a doctrinal study of the recourse that convoke us, analyzing from a critical point of view its proceed in said procedures and the implications that it has in our impugnation system, always under the light of the principles of economic analysis of the law. From the second practical perspective, to support the theses that will be presented in this work, the previous hypotheses will be illustrated by virtue of an analysis of data obtained from the recourse of appeals filed in civil-ordinary procedure and others- in addition to those filed in family matters during the period 2016 and 2017 in the jurisdiction of the Court of Appeals of Valparaíso.

KEYWORDS

Appeal - Economic Analysis of Law - Court of Appeals of Valparaíso - Judicial system - Orality

*¹ Egresada de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La relación entre las ciencias económicas y el derecho es tan inevitable como evidente. De las primeras, hemos extraído teorías matemáticamente precisas tales como la econometría, y métodos empíricamente razonables como la estadística, todo esto para analizar los efectos de las leyes sobre nuestro comportamiento², condiciones objetivas sobre las cuales se construye el sistema jurídico.

Dentro de las teorías que derivan de esta intersección encontramos el Análisis Económico del Derecho, escuela que surge entre la década del 1950 y los 20 años siguientes. A este respecto Pierluigi Chiassoni señala que esta corriente nace en “algunas universidades de los Estados Unidos, cuyos exponentes se caracterizan por el uso de nociones, teorías, modos de pensar, métodos de investigación y criterios propios de la economía, en su aproximación a problemas tradicionalmente considerados como jurídicos”³. De forma inicial, esta disciplina académica se catalogaba como perteneciente a la Escuela de Chicago (positiva)⁴ o a la Escuela de Yale (normativa)⁵. Sin embargo, esta clásica división ha sido superada y ha dado origen a una tercera escuela, la de Virginia, de corte funcionalista, que constituye una visión mucho más integradora, que reconoce las falencias y fortalezas de cada doctrina e incorpora los hallazgos de la teoría de la *public choice* al AED⁶.

De esta misma concepción de la relación entre economía y derecho, es que nacen importantes avances en la legislación federal económica norteamericana, los que, a pesar de ser anteriores en el tiempo, contenían los mismos fundamentos de la escuela de pensamiento del “*Economics and Law*” de mitad del siglo XX. A modo de ejemplo, podemos mencionar el *Interstate Commerce Act* en 1887, el Sherman (Antitrust) Act de 1890, el *Federal Trade Commission Act* de 1914 y el *Securities Exchange Act* de 1934⁷.

A grandes rasgos, podemos definirlo como la aplicación del método científico, propio de la ciencia económica (incluyendo la estadística, teoría de precios, análisis costo-beneficio, costos de transacción, teoría de juegos, entre otras) al análisis y explicación del sistema jurídico. Lo que intenta el Análisis Económico del Derecho es responder a dos preguntas básicas sobre el sistema y las reglas legales: cuál es el efecto que una determinada norma legal tiene sobre el comportamiento de los individuos, y si ese efecto de la regla es o no socialmente deseable⁸.

² CARRASCO DELGADO, Nicolás, *Análisis económico del derecho de la tutela cautelar en la legislación civil en Chile*, Revista de Derecho, Escuela de Posgrado N°2, diciembre 2012, p. 97.

³ CHIASSONI, Pierluigi, *El análisis económico del Derecho* (Primera edición, noviembre de 2013, Lima, Perú), pp. 38-39.

⁴ A dicha Escuela pertenece Richard Posner, quien probablemente sea su mayor exponente con múltiples obras referidas al tema en comentario.

⁵ A la Escuela de Yale pertenece Guido Calabresi, quien junto a Richard Posner se consideran los mayores precursores del Análisis Económico del Derecho tal como lo conocemos el día de hoy.

⁶ ALARCÓN PEÑA, Andrea, *Análisis económico del Derecho: Principales antecedentes metodológicos*, La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación, Universidad Católica de Colombia (2018), pp.141-142.

⁷ Cfr. FELLER, Howard, *A primer on antitrust law fundamentals*, en *Monday Business Briefing* (2015)

⁸ *¿Qué es el análisis económico del derecho?* Véase en <http://alacde2014.ufm.edu/que-es-analisis-economico-del-derecho/>

El principal punto de conexión entre el análisis económico del derecho y las teorías económicas en sentido amplio⁹ lo encontramos en el concepto de eficiencia, entendida como maximización de beneficios y minimización de costos. En semejante contexto, en cuanto todo análisis económico del derecho persigue dotar al legislador y a otros operadores legales de herramientas medidoras de la eficiencia en la adopción de decisiones político-jurídicas en sentido amplio, parece insoslayable su toma en consideración cuando hayan de abordarse cuestiones concernidas por las materias de derecho económico. Lo cual es cierto viendo que, además, cualquier regulación de contenido económico afecta a la distribución de la riqueza de los destinatarios de la norma, a la composición presente o futura de sus patrimonios, a la configuración o recomposición de sus rentas o a la de terceros con que se relacionan aquellos destinatarios¹⁰. Una finalidad de los recursos procesales, en toda legislación, es reducir el error, pero ahora, desde un punto de vista del análisis económico del derecho: ¿Resulta eficiente litigar en materia recursiva? ¿Maximiza beneficios y reduce costos?

Para entender el derecho procesal -que es la rama del derecho que nos convoca- como objeto de estudio del análisis económico del derecho, tenemos que concebirlo como un mercado, es decir, el correspondiente a la administración de justicia. Para aplicar los postulados de la teoría microeconómica, debemos comenzar con la suposición de que este mercado es perfectamente competitivo en cuanto al servicio judicial, por lo que no se diferenciaría de otros mercados dentro del esquema económico establecido en nuestra sociedad¹¹. Para el profesor Rafael Mery Nieto, “dados los supuestos básicos de la competencia perfecta (información perfecta, movilidad de los factores, demandantes y oferentes sustancialmente pequeños con relación al tamaño del mercado, y que los bienes tengan un precio que será tomado por los agentes económicos), se debería alcanzar un óptimo en los términos recientemente expresados. Por tanto, la cantidad demandada debería igualar a la oferta del bien Justicia”¹².

No todos los conflictos humanos llegan a tribunales. Por regla general, la maquinaria de justicia intervendrá cuando la parte agraviada solicita un remedio para dicha situación de perjuicio, por lo tanto, en materias civiles la demanda marca el inicio del proceso formal, y en la segunda instancia, la interposición del recurso. Para responder la pregunta de para qué demandar, autores han recurrido a la teoría de juegos¹³, la cual puede ser definida como el marco conceptual para el estudio de todo problema de decisión donde hay más de un agente decisor y las decisiones de un jugador tienen efectos sobre el otro¹⁴.

⁹ Incluyendo dentro de esta categoría las ramas del derecho que regulan las relaciones económicas, públicas y privadas, nacionales e internacionales, como lo es, por ejemplo, el derecho mercantil y empresarial.

¹⁰ IBÁÑEZ JIMÉNEZ, Javier Wenceslao, *Análisis económico del Derecho: método, investigación y práctica jurídica*, (Barcelona, J.M Bosch Editor, 2011), pp. 42-43.

¹¹ A mayor abundamiento, véase POSNER, Richard, *Economic Analysis of Law*, (Walkers Kluwers, Third Edition, 1986) especialmente Part VI: The Legal Process, pp. 489-516.

¹² MERY NIETO, Rafael, *Análisis económico del derecho procesal. Economía de la litigación*, ahora en ACCIARRI, Hugo y COOTER, Robert (Directores), *Introducción al Análisis Económico del Derecho*, (Primera edición, Editorial Thomson Reuters, 2012), p.225.

¹³ COOTER, Robert y ULEN, Thomas, *Derecho y Economía*, (México, DF: Fondo de Cultura Económica, 1998), p.14.

¹⁴ Cfr. RICART, Joan, *Una introducción a la teoría de los juegos* (Documento de investigación DI-138, Universidad de Navarra Business School, Julio, 1998).

Para el profesor Mery Nieto, la demanda de servicio o tutela judicial, o demanda por justicia, no difiere en lo sustancial a la demanda de cualquier otro bien o servicio, donde la cantidad demandada será en función del precio de dicho bien, de los ingresos o renta disponible de los consumidores, de las preferencias de cada sujeto y de los precios de los bienes sustitutos o afines, entre otras. Esta decisión de litigar no es una relación directa entre el particular y el sistema de justicia, sino que en este participa un intermediario, el abogado, con lo cual surge, además, un problema de principal y agente. Si no existe acuerdo entre las partes a través de una negociación informal (por ejemplo, un mero acuerdo de palabra) o formalizada como lo puede ser una transacción judicialmente aprobada, se recurrirá a la litigación. Así, un modelo básico de aquello puede ser descrito de la siguiente forma:

$$D=f(Q_o, Q_d, P, C, A, N)$$

Donde las variables son:

D: Demanda de tutela judicial, o número de asuntos llevados ante los tribunales;

Q_o: Monto de la sentencia o indemnización prevista ex ante por el demandado;

Q_d: Monto de la sentencia o indemnización prevista ex ante por el demandante;

Q: Monto efectivo de la sentencia o indemnización finalmente fijada por el tribunal;

P: Probabilidad objetiva de que el demandante gane el juicio y obtenga una sentencia favorable;

C: Costos del juicio;

A: Costos del acuerdo extrajudicial; y

N: Número de conflictos llevados a los tribunales.¹⁵

De esta forma, de manera general los factores explicativos de la demanda de tutela judicial son la (i) cuantía del asunto llevado a juicio, (ii) la probabilidad de ganar el juicio, (iii) la información provista por los Tribunales de Justicia¹⁶, (iv) la relación abogado-cliente, (v) los costos del juicio¹⁷, (vi) la congestión, dilación y número de asuntos ingresados a los tribunales y (vii) la existencia de otros sustitutos jurisdiccionales.

Para los efectos del presente trabajo, dentro del vasto campo del derecho procesal y la tutela judicial, desarrollaremos de forma más acabada el tópico del recurso de apelación, interpuesto en juicios civiles y en procedimientos de familia. Dicho recurso se encuentra consagrado en nuestra legislación en el Código de Procedimiento Civil, en su Libro Primero “Disposiciones

¹⁵ MERY NIETO, Rafael, *Análisis económico del derecho procesal. Economía de la litigación*, cit. (n.12), pp.226-228.

¹⁶ Según MERY NIETO, parte importante de la información es proporcionada por los tribunales a través de sus decisiones o conjunto de precedente judicial, o bien, usando un lenguaje propio del Derecho a través de la jurisprudencia.

¹⁷ Comprende las tasas judiciales, las costas judiciales y los honorarios de los abogados.

comunes a todo procedimiento” y específicamente en el Título XVIII “De la apelación” en los artículos 186 y siguientes.

El artículo 186 del Código de Procedimiento Civil define el recurso de apelación diciendo que es aquel que “tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior”, pero una definición más comprensiva del recurso de apelación, o sea, no concretada exclusivamente a su objeto, para el profesor Mario Casarino sería la que dice que “es aquel recurso ordinario que la ley concede al litigante que se siente agraviado por una resolución judicial, para recurrir al tribunal superior inmediato, a fin de que la revoque o modifique, dictando al efecto la que considere más justa, con pleno conocimiento de la cuestión controvertida¹⁸”.

Según nuestra legislación procesal, el objetivo preciso y determinado que persigue este recurso es obtener la "enmienda" de la resolución dictada por el tribunal inferior, por parte del superior, función que tendrá que cumplirse con sujeción a derecho¹⁹. Aquí es donde radica la importancia de dicho recurso, ya que es el arma de reclamación por excelencia ante una resolución judicial que se considera injusta, de ahí que constituye un recurso ordinario, procedente ante la mayoría de las resoluciones con excepción de las que la misma ley excluye. Este carácter ordinario tiene conexión con el hecho de que no existe un catálogo taxativo de causales de procedencia para su interposición, a contrario sensu de otros recursos consagrados por nuestra legislación como la casación en la forma, por lo que lo único que se exige a la parte requirente es la presencia de un agravio y ser parte del juicio correspondiente.

Este perjuicio puede ser definido como “la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones, tanto principal como accesorias, que se plantean al inicio o en el desarrollo del litigio”²⁰, por lo que la parte que ha conseguido todas sus pretensiones reclamadas en juicio no sería legitimada para interponer el recurso, estableciendo el legislador un límite a su procedencia de carácter general.

Hemos elegido para nuestro estudio la Corte de Apelaciones de Valparaíso por los siguientes motivos. En primer lugar, es la tercera Corte en orden de mayores ingresos en el período 2007-2017 con un total de 125.906 causas, precedido por lejos por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con un total de 979.908 causas y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción con un total de 146.552 ingresos²¹. En segundo lugar, tal como se expuso con anterioridad, es la segunda Corte a nivel nacional en ingresos dentro de las Cortes de regiones²², precedida solo por la jurisdicción de Concepción, cuya prelación podemos explicar por factores de cantidad de población, mayor número de tribunales dentro de su competencia, mayor industrialización del territorio y principalmente, porque dicha zona constituye una zona neurálgica del sur de nuestro

¹⁸ CASARINO VITERBO, Mario, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Segunda sección. Los Procesos Declarativos y Ejecutivos comunes o los Procedimientos Contenciosos de aplicación general*, (Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2009), p. 133.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ NÚÑEZ Ojeda, Raúl y PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil, Los medios de impugnación*, (Thomson Reuters, Primera edición, Santiago de Chile, 2015), p.117.

²¹ Estadísticas históricas de Cortes y Juzgados de Chile período 2007-2017. Disponible en <http://www.pjud.cl/trib.-por-competencia>

²² Excluyendo en esta mención a la Región Metropolitana.

país, versus la cercanía de la Corte de Valparaíso a la región Metropolitana. En tercer lugar, y sumado a lo dicho anteriormente, creemos que es una Magistratura representativa de la realidad de nuestro país, ya que constituye un término medio entre los altos ingresos dentro del período de 10 años a la fecha de Santiago (979.908) y los bajos ingresos de otras regiones comparativamente, como lo es la Corte de Apelaciones de Copiapó (16.585)²³. En conclusión, sostenemos que la Corte de Apelaciones de Valparaíso constituye un campo de estudio adecuado para nuestro análisis precedentemente esbozado, y cuya información ha sido de vital importancia para las conclusiones que se desprenden de este trabajo consecutivamente.

Antes de entrar a exponer las estadísticas recopiladas y las conclusiones obtenidas de estas, cabe señalar las exclusiones pertinentes derivadas de nuestro estudio. En primer lugar, exceptuamos de nuestro trabajo los procedimientos suscitados en ámbitos penales y laborales, ya que por regla general no procede la apelación en dichos juicios²⁴, existiendo como principal vía de impugnación de la sentencia definitiva el recurso de nulidad. En segundo lugar, descartamos juicios llevados a cabo por tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial pero que se encuentran bajo la superintendencia de la Corte Suprema, algunos relacionados con esta solo en cuanto a la cognición de ciertas materias en específico de forma extraordinaria por la Tercera Sala del Supremo Tribunal. Los tribunales exceptuados son: el Subcontralor General, en tanto Juez de Cuentas y el Tribunal de Segunda Instancia del juicio de cuentas, el Tribunal de Contratación Pública, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Tribunal de Propiedad Industrial, los Tribunales Tributarios y Aduaneros y los Tribunales Ambientales y los Juzgados de Policía Local.²⁵

II. LAS ESTADÍSTICAS: EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

Previo a la exposición de los datos concretos en que se funda este trabajo, es menester hacer referencia a los límites del objeto del presente estudio, y por supuesto, a las fuentes utilizadas. Respecto a lo primero, el análisis se realizó en base a los ingresos de recursos de apelación de la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso durante el período 2016-2017. En relación con la fuente de estos datos, se obtuvieron mediante la presentación de un escrito a la Presidencia de la Magistratura en cuestión con fecha 14 de junio de 2018, estadísticas que fueron entregadas a la autora del presente trabajo.

En otro orden de ideas, al momento de sistematizar la información de dichas fuentes nos encontramos con una gran dificultad desde el punto de vista humano para estructurar la indagación señalada anteriormente. Al momento del ingreso de las causas desde la primera instancia a la ICA, estas son incorporadas en el sistema según lo que se encuentra escrito en la carátula de dicho expediente²⁶, denominación que queda al arbitrio del tribunal *a quo*, sin existir una unificación de designaciones de materias. La agrupación que se plantea a continuación según

²³ Estadísticas históricas de Cortes y Juzgados de Chile período 2007-2017 cit. (n.21).

²⁴ Solo de forma residual en casos puntuales señalados por ley.

²⁵ ORELLANA TORRES, Fernando, *Manual de Derecho Procesal, Primer tomo Derecho Procesal Orgánico*, (Librotecnia, Quinta edición, Santiago de Chile, 2009), pp. 118-202.

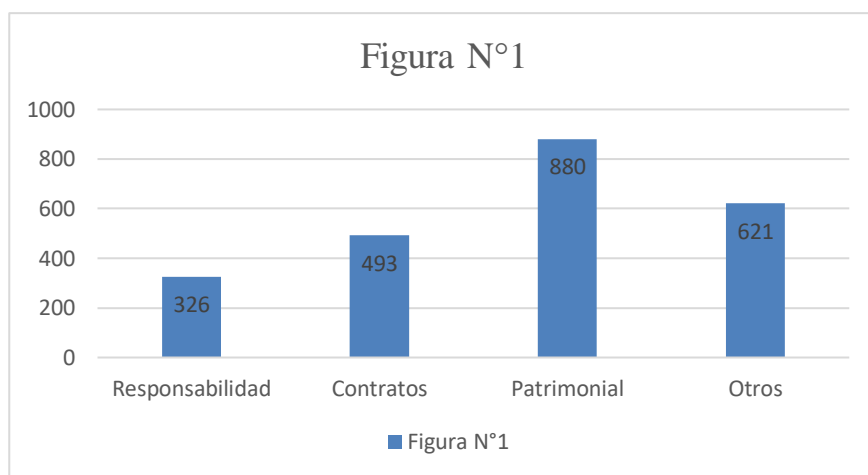
²⁶ El que actualmente se denomina “carpeta electrónica” luego de las modificaciones de la ley de tramitación electrónica del año 2016.

el tema de cada litigio en conjuntos de materias fue realizada por la autora previa depuración de los datos entregados y estudio de las temáticas sobre las que versaba cada apelación interpuesta.

1. La apelación en materia civil²⁷

En el año 2016, de un total de 2.555 recursos interpuestos en materia civil, 2.320 fueron apelaciones-incluyendo las que se interpusieron en subsidio de un recurso de casación -es decir, fueron el 90,8% de los ingresos civiles. Dentro de este universo, pudimos desglosar los datos en tres grupos según el objeto específico de la apelación: apelación de un incidente, apelación de sentencia definitiva y casación con apelación en subsidio. El primer grupo es el más cuantioso, en cuanto alcanza un total de 1.184 apelaciones, le sigue la apelación de las sentencias definitivas con 1.032 ingresos, y luego la casación con apelación en subsidio con un total de 104 causas.

Para hacer más comprensiva la distribución de las materias en específico sobre las cuales recae el recurso en estudio, decidimos agrupar los tópicos en cuatro conjuntos: litigios sobre responsabilidad, causas estrictamente patrimoniales, recursos que recaen sobre materias contractuales y otros²⁸. La proporción de estos en el año 2016 se puede apreciar en la figura N°1.

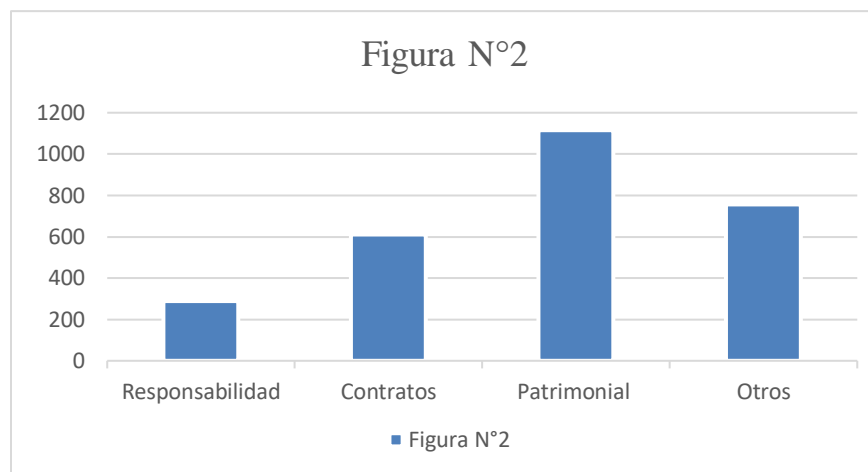


En el año 2017, de un total de 3.117 recursos interpuestos en materia civil, 2.780 fueron apelaciones-incluyendo las que se interpusieron en subsidio de un recurso de casación-constituyendo un 88,9% del total de ingresos civiles. Nuevamente expondremos el desglose mencionado en el párrafo precedente. En cuanto a la apelación de un incidente, esta constituyó un total de 1.467 causas, siendo secundada por las apelaciones de sentencia definitiva con 1.159 volúmenes y sucedida por los procesos de casación con apelación en subsidio que alcanzan las 154 causas.

²⁷ Estadísticas de apelaciones de la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en materia civil años 2016-2017, obtenidas por escrito presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso por la autora con fecha 14 de junio de 2018.

²⁸ En esta última categoría incluimos procedimientos que no caben en ninguna de las agrupaciones anteriores, tales como exhortos, muerte presunta, asuntos voluntarios y transgresiones a la ética profesional (enunciación a modo de ejemplo).

Siguiendo la clasificación de la figura N°1, en el año 2017 agrupando los tópicos en los cuatro grupos ante dichos, se puede apreciar las cantidades correspondientes en la figura N°2.



Con el propósito de identificar con mayor claridad los objetivos del “mercado de la litigación”²⁹ en la Región de Valparaíso es que decidimos hacer una división teórica entre dos grupos de recursos de apelación interpuestos. En primer lugar, distinguiremos las apelaciones presentadas en juicios civiles ordinarios, esto es, en procedimientos de cognición en sentido estricto³⁰, correspondientes al Libro II del Código de Procedimiento Civil. En segundo lugar, agruparemos el resto de las materias suscitadas en sede civil que no constituyen procedimientos ordinarios, tales como lo son la ejecución, los juicios sumarios y los procedimientos especiales, los que se consagran en los Libros III y IV del Código de Procedimiento Civil.

a) La apelación en juicio ordinario

Siguiendo la distinción en tres categorías planteada en los párrafos precedentes, partimos por señalar que del universo de 1.184 apelaciones de incidentes interpuestas el año 2016, 415 corresponden a juicios ordinarios (35,1%). Luego, tenemos las apelaciones de sentencias definitivas en los procedimientos ante dichos durante el mismo año, las que alcanzaron un total de 259 causas, que corresponden a un 25% del universo total de dicha categoría (1.032). Finalmente, observamos 36 recursos de casación con apelación en subsidio, que en relación con el total de aquel año (104 causas) representan un 34,6%.

Pasando al año 2017, de las 1.467 causas de apelación de un incidente, 486 corresponden a juicios ordinarios (33,1%). Siguiendo con dicho recurso interpuesto contra sentencias definitivas,

²⁹ Desde el punto de vista de una teoría microeconómica en la que se funda el análisis económico del derecho, se comprende a la litigación y los procesos judiciales como un mercado competitivo como cualquier otro. Por lo tanto, la expresión “mercado de la litigación” hace referencia a todas las variables que inciden en el alcance del bien que se pretende alcanzar, que en este caso es el acceso a la justicia y la resolución de un juez al asunto controvertido puesto en su conocimiento.

³⁰ Se utiliza esta terminología haciendo referencia al juicio ordinario para distinguirlo de todos los demás procesos tales como sumarios, ejecutivos y especiales. Tradicionalmente, se ha señalado que los procesos de cognición se identifican con aquel tipo de proceso que tiene por finalidad certificar o declarar el derecho con el objeto de oponerlos al juicio ejecutivo, pero en esta investigación se utilizará desde el punto de vista más estricto.

existe una proporción de 299 sobre un total de 1.159 volúmenes (25,7%); secundado por los recursos de casación con apelación en subsidio, que, de un universo de 154 causas, sólo 47 corresponden a procedimientos ordinarios, es decir, un 30,5%.

b) La apelación en los demás procedimientos civiles

Dentro de esta categoría, decidimos englobar todo aquel procedimiento que no fuese de los correspondientes al Libro II de nuestro Código de Procedimiento Civil. De esta forma, encontramos que gran parte del trabajo respecto a las apelaciones de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso se encuentra en este ámbito, es decir, en procedimientos de no lato conocimiento, los cuales son en su mayoría, ejecutivos y sumarios.

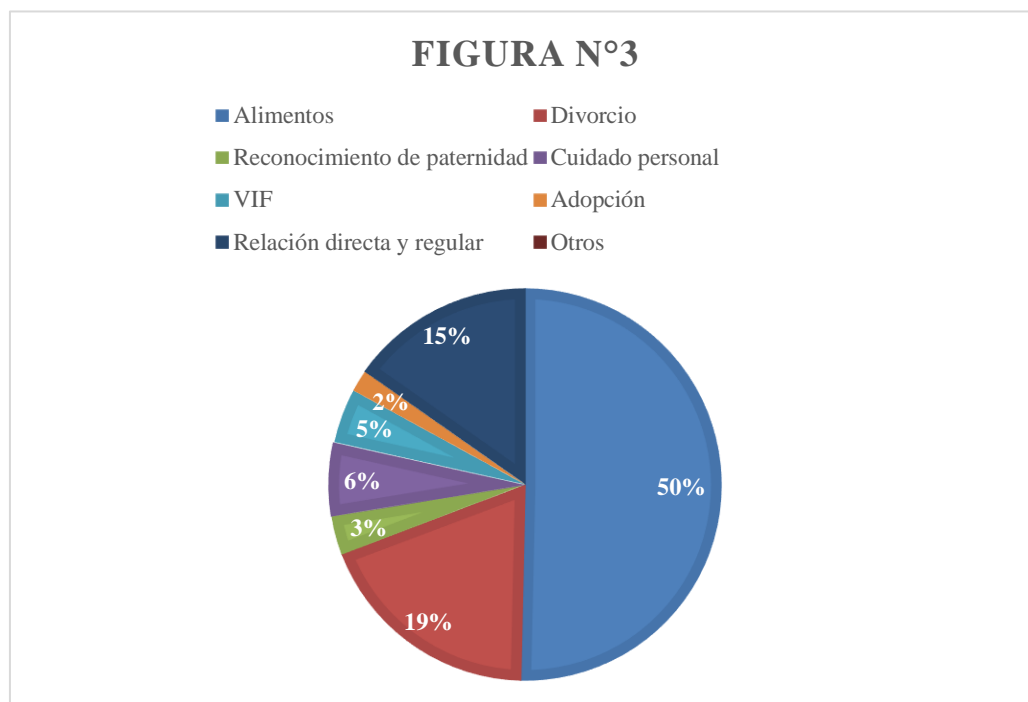
Para no caer en redundancias, nos hemos reservado la exposición de los números correspondientes a estos procedimientos, ya que basta con los saldos de las cifras presentadas en la letra a) del presente acápite. Lo relevante a destacar es que la actividad en esta categoría alcanza casi los dos tercios de la actividad en apelaciones civiles, por lo que es la fracción más relevante dentro del universo de trabajo de la Corte respecto a estas materias.

2. La apelación en materias de familia³¹

El año 2016 se interpusieron un total de 1.082 recursos en sede de familia, y dentro de dicho número, 940 correspondieron a apelaciones, alcanzando una proporción del 86,8%. De aquella cifra del recurso que nos atañe, podemos hacer un desglose en cuatro tipos distintos según el objeto de la apelación. En primer lugar, las apelaciones de un incidente, que en el año en estudio alcanzaron un total de 494 causas, es decir, un 52,9% del universo de apelaciones. En segundo lugar, tenemos las apelaciones interpuestas contra sentencia definitiva, que constituyen un 46,7% del total con una cifra de 439 ingresos. En tercer lugar, encontramos la apelación de sentencia definitiva y consulta, siendo estos tres volúmenes y un 0,3%. Para finalizar, encontramos la casación con apelación en subsidio, con una cifra de 4 causas, es decir, un 0,4%.

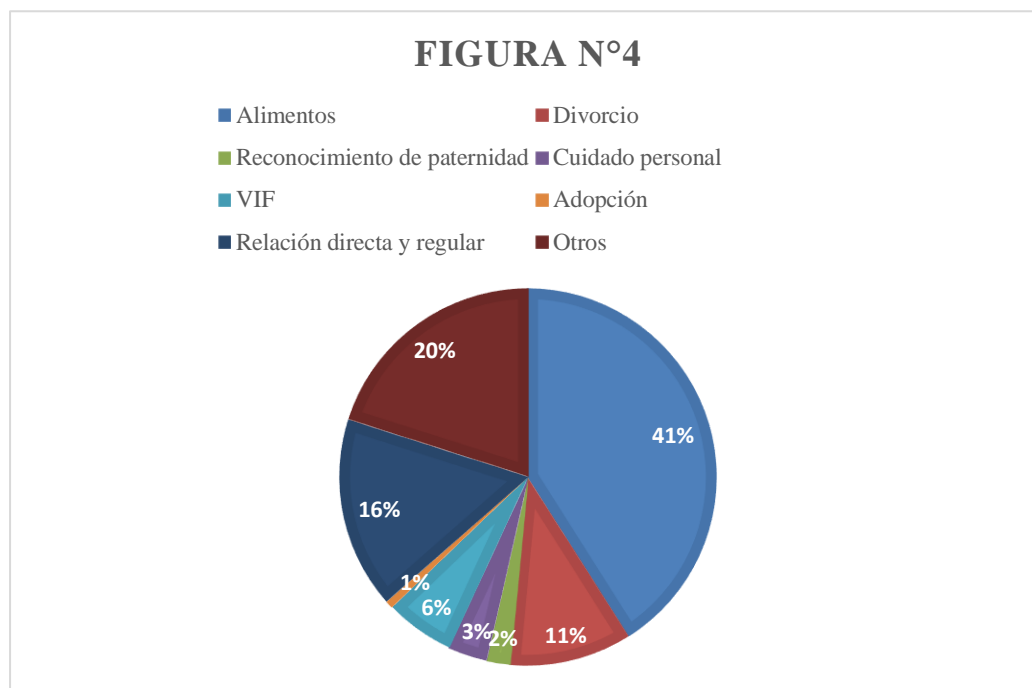
³¹ Estadísticas de apelaciones de la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en materias de familia años 2016-2017, obtenidas por escrito presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso por la autora con fecha 14 de junio de 2018.

Para hacer ilustrativas las materias sobre las cuales recae el recurso de apelación en este ámbito, en la figura N°3 agrupamos los tópicos en específico en ocho grupos a continuación expuestos.



En el año 2017, se interpusieron ante Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso un total de 1.163 recursos en materia de familia, de los cuales 1.041 constituyen apelaciones, es decir, un 89,5%. Siguiendo la división teórica expuesta en el párrafo precedente, 595 apelaciones de incidentes fueron interpuestas en dicho año, constituyendo un 57,4% del total, secundado por el recurso que nos atañe conta sentencias definitivas que alcanzan los 433 volúmenes, es decir, un 41,5%. Posteriormente encontramos la casación con apelación en subsidio, que comprende un total de 10 causas (0,9%); sucedido por la apelación con consulta que cifró 3 causas, es decir, un 0,2%.

Siguiendo los criterios expuestos en la figura N°3, en la figura a continuación (N°4) se puede apreciar el panorama en el año 2017.



3. Alcance interpretativo de las cifras

Comenzando el análisis, cabe hacer énfasis en la complejidad al momento de la estructuración de los datos entregados por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Estas dificultades técnicas en cuanto a la no existencia de un criterio único de ingreso de las causas, genera que sea aún más difícil una sistematización de las cifras, ya sea por materias o temáticas de las cuales versan los litigios, lo que ilustra, a primera vista, una falta de coordinación entre la primera instancia y el tribunal de alzada. Esta deficiencia produce que el procesamiento de los datos sea más complejo, de forma que puede suscitar una falta de orden y coherencia en cuanto a las futuras decisiones de política judicial que eventualmente se tomen respecto a la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Entrando a exponer las interpretaciones en materias civiles, cabe ahondar en los criterios utilizados para la agrupación por materias, en orden creciente. En primer lugar, el conjunto referido a responsabilidad hace referencia principalmente a las materias de indemnización de perjuicios, en los que encontramos, por ejemplo, las reparaciones con ocasión de ley de tránsito y propiedad intelectual. En segundo lugar, el apartado referente a contratos hace alusión primordialmente a resolución, nulidad y cumplimiento de los mismos; pasando, en tercer lugar, a la categoría de otros, donde incluimos todos aquellos procedimientos que no podíamos situar en ninguno de los demás criterios, por ejemplo, los clasificados por la Corte como “otros sumarios” u “otros voluntarios”. En cuarto lugar, y como el conjunto con mayor prevalencia de apelaciones, encontramos el ámbito estrictamente patrimonial, donde hallamos de forma principal materias de cobro, ya sea de pesos, pagaré, honorarios, entre otros.

En otro orden de ideas, al analizar los datos nos percatamos que tan solo un tercio de las apelaciones son interpuestas en juicios ordinarios de lato conocimiento, es decir, la mayor carga de trabajo en materias civiles y respecto a la apelación en concreto se halla en juicios de cognición limitada, tales como ejecutivos y sumarios. A este respecto, es posible cuestionar la eficiencia de la apelación como medio de impugnación para la corrección del error judicial en dichos procedimientos, ya que se presenta como una herramienta costosa debido a la mínima prevalencia de yerro en estos procesos.

Por otro lado, la interposición de apelaciones civiles dobla en número a dicho recurso en materias de familia, constituyendo el segundo ingreso anual de impugnaciones, precedido por las acciones de protección, las cuales son, por lejos, la mayor carga en cuanto a admisiones de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tendencia que se repite en todos los tribunales de alzada del país. Tomando en consideración la tramitación de la apelación, esta constituye un importante factor en la congestión judicial, siendo de los tópicos más recurrentes en tabla, y, por consiguiente, que demanda un mayor trabajo dentro de la organización de la segunda instancia.

En cuanto a las dos materias estudiadas, al momento de esquematizar las cifras y dividir las por mes de interposición de la apelación, no fue necesario tratar a fondo este punto, ya que no constituye un factor relevante al momento de formular conclusiones respecto al recurso en estudio. En procedimientos civiles y de familia, al recurrir a través de la apelación pudimos observar que no hubo un aumento de litigios en relación con un mes determinado, es decir, se presentaba en cada uno de los tópicos en específico (por ejemplo, alimentos, reivindicación, indemnización de perjuicios, etc.), una constante de impugnaciones en todos los meses del año, con pequeñas variaciones de carácter más bien circunstancial.

En procedimientos civiles y de familia, se repite la tendencia de recurrir en mayor número en torno a materias estrictamente patrimoniales, tales como lo son indemnizaciones y alimentos respectivamente, por lo que el bien jurídico cautelado más relevante al momento de litigar, desde el punto de vista de las partes, es el derecho de propiedad. Además, cabe señalar que en ambos procedimientos la mayoría de las apelaciones se interponen en incidentes y no en sentencias definitivas, lo que nuevamente nos hace cuestionar la eficacia de dicho recurso.

En miras de lo anteriormente dicho, es que toma especial importancia los términos y alcance de la litigación óptima. Este concepto hace referencia esencialmente a que los litigantes deben evitar demandas al sistema judicial que tengan carácter superfluo, es decir, una exigencia de un mínimo de coherencia entre lo solicitado por el particular y los intereses del sistema en su conjunto; tendiendo siempre a una actividad judicial no revestida de torpeza o mala fe de las partes. A este respecto, todo sistema debiese establecerse en base a criterios de eficiencia, ya se requiere no solamente claridad normativa, sino que adicionalmente el establecimiento de incentivos adecuados para motivar una cantidad de litigación consistente con el nivel de litigación socialmente óptimo³².

Finalmente, en ambas materias la apelación se comporta de la misma forma independiente de la naturaleza oral o escrita del procedimiento, lo que nos lleva a repensar una eventual reforma

³² CARRASCO DELGADO, Nicolás y NÚÑEZ OJEDA, Raúl, *Análisis económico de la administración de justicia, ¿La justicia como un bien público o privado?*, en *Revista chilena de derecho* 42 (2015) 2, p. 599.

procesal civil no tan solo en la observancia de la primera instancia, sino también considerando lo relativo a los recursos y la segunda instancia en general.

III. LOS RESULTADOS: ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LOS DATOS PRESENTADOS

1. Aspectos generales. La actividad de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso a la luz del acceso a la justicia

Tal como la mayoría de los sistemas judiciales en el mundo, un litigante disconforme puede apelar a la decisión de un tribunal inferior y pedir un nuevo juicio a un tribunal superior. A veces, el tribunal superior tiene la obligación de aceptar y conocer el caso, mientras que en otros sistemas posee la facultad de escoger si aceptar o rechazar la cognición³³. Nuestro sistema se encontraría dentro del primer grupo, ya que, la Corte solo puede controlar la procedencia de las apelaciones a través de un examen de admisibilidad de carácter formal. En otro orden de ideas, en ocasiones un tribunal de apelación puede conocer todo el caso desde el principio o simplemente acotar su cognición a un solo ámbito, es decir, limitarse a solo cuestiones de derecho o incluir en su vista situaciones de hecho y de derecho. En nuestro sistema, nuestras Cortes solo conocen las causas con el límite de lo establecido en el escrito de apelación interpuesto por las partes-salvo casos excepcionales, verbigracia el trámite de consulta -por lo que, en realidad, se centra en lo que el apelante quiere que se centre; sin perjuicio de que en la práctica la mayoría se centre en aspectos jurídicos y no fácticos.

Los tribunales de apelación tienen dos funciones distintas. Primero, corrigen los errores cometidos en las decisiones tomadas por los tribunales inferiores. Segundo, participan en la evolución del derecho, ya sea de forma directa en los sistemas de derecho común, o indirecta mediante la interpretación de los estatutos o leyes³⁴. Previo a adentrarnos a las conclusiones que nos deja la exposición de los datos del capítulo segundo, para comprender de mejor manera las cifras es menester hacer una breve contextualización de la Corte en concreto que nos dispondremos a analizar.

a) La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, ubicada en un edificio patrimonial en la ciudad Puerto, es la tercera Corte con mayores ingresos a nivel nacional³⁵³⁶. Actualmente a la fecha, posee un total de 106 trabajadores³⁷, de los cuales 16 son ministros, 3 son Fiscales Judiciales y 11 Relatores. Funciona en un total de 5 salas no especializadas de lunes a viernes, considerándose el sábado como laboral tan solo medio día al verse las causas de “agenda corta” y recursos de amparo. A diferencia de lo que advertimos en el funcionamiento de la Corte Suprema, la composición de las Salas aquí no es un dato demasiado relevante por el permanente

³³ COOTER, Robert y ULEN, Thomas, *Derecho y Economía*, cit. (n.13), p. 530.

³⁴ *Ibid.*, p. 531.

³⁵ Estadísticas históricas de Cortes y Juzgados de Chile período 2007-2017 cit. (n.21).

³⁶ A pesar de que es la segunda Corte de regiones a nivel nacional en ingresos, es importante destacar que posee mayor cantidad de ingresos civiles en juicios de cognición que su par de Concepción, cuyo número total de causas se eleva considerablemente por los recursos de protección en materia de Isapres. Sobre la justificación y causas de este punto no ahondaremos en el presente trabajo.

³⁷ Cantidad que varía según la carga de trabajo y las solicitudes de personal que haga la Corte a la Corporación Administrativa del Poder Judicial acorde a las necesidades del mismo tribunal.

cambio que existe en la constitución de estas. Lo anterior puede afirmarse en virtud de una revisión que hicimos contrastando la resolución de sorteo de salas en conformidad con el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales para la conformación de estas en período 2018 con fecha 5 de diciembre de 2017; versus el acta de instalación de salas de variados días en semanas diversas del primer semestre 2018. Aquí advertimos que casi no se mantiene durante el año la estructura de cada una de las salas sorteadas, ya que los ministros originales van rotando por diversos motivos; tales como compromisos laborales diferentes a la integración, verbigracia, la investigación de causas de derechos humanos, visitas obligatorias a los tribunales de la jurisdicción, instrucción de sumarios, asistencia a seminarios y cursos, permisos administrativos y feriados legales; recurriéndose para la conformación de salas, a los abogados integrantes según la ley.

En cuanto a la jurisdicción de dicha Corte, comprende la totalidad de la Región de Valparaíso (artículo 55 letra f) del Código Orgánico de Tribunales), ejerciendo sus atribuciones directivas, económicas y correccionales sobre 61 tribunales de primera instancia. Si consideramos la totalidad de los habitantes de la Región de Valparaíso (1.815.902 personas)³⁸ y la cantidad de fallos dictados por la Corte en todas las materias de su competencia el año 2017 (18.012 terminaciones de causas)³⁹ podemos concluir que existe un promedio de 1 fallo por cada 100,8 habitantes de la Región, cifra considerable si empezamos a calcular el gasto fiscal que conlleva este universo de la litigación.

b) Acceso a la justicia

Respecto al acceso a la justicia y la actividad de las Cortes de Apelaciones, haremos un análisis desde un punto de vista general, no acotado al tribunal de alzada de Valparaíso. En primer lugar, debemos delimitar qué es lo que entendemos por un acceso a la justicia, y si este efectivamente incluye la posibilidad de recurrir respecto de una resolución judicial. En todo proceso judicial es posible distinguir entre el derecho subjetivo que se quiere hacer valer (derecho a un crédito, derecho a obtener una declaración o condena, etc.) y el derecho a obtener su satisfacción mediante una sentencia judicial. Esta diferencia conceptual fue expuesta por la doctrina italiana a comienzos del siglo XX y constituyó el punto de partida para dar autonomía al Derecho Procesal respecto de otras ramas del derecho⁴⁰. Ahora bien, el punto de inflexión se produjo al distinguirse entre el derecho que se pretende hacer valer (subjetivo material) y el derecho mediante el cual se hace valer (derecho subjetivo procesal), lo que permitió al derecho de acción cobrar autonomía, puesto que, bajo esta concepción, toda persona, tenga o no la razón, tiene derecho a acceder al proceso⁴¹, es decir, a una tutela judicial efectiva.

Suponiendo que la mera titularidad de una acción legítima de ejercer en un proceso judicial me asegura un acceso a la justicia, por lo tanto, a los tribunales, este derecho se entendería

³⁸ Censo 2017, mapa de población por zona geográfica. Disponible en <http://inec-hile.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=69596c770c714200a7bd423f40e1b46c>

³⁹ Tabla de terminación de causas por materia de la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en años 2016-2017, obtenidas por escrito presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso por la autora con fecha 14 de junio de 2018.

⁴⁰ TOSCANI LÓPEZ, Fredy, *Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal*, en *Revista de Derecho Privado* 24 (2013), p. 239.

⁴¹ *Ibid.*, p. 240.

expansivo a la posibilidad de impugnar una sentencia de un órgano jurisdiccional. Desde lo teórico parece una afirmación sencilla, pero al momento de interponer un recurso, especialmente la apelación, no basta con la sola exigencia de un agravio: los costos de acceder a la justicia son altos, tanto para los litigantes como para el Estado, quien se configura como proveedor de la orgánica necesaria para resolver las controversias de los ciudadanos.

Atengámonos ahora sobre las desigualdades que se producen al momento de recurrir ante un tribunal superior, ya que la justicia aquí no es gratuita como se muestra en el papel, sino que dependerá de los recursos económicos que posea el litigante. Aquí concordamos con el profesor Pablo Bravo cuando señala que “los recursos procesales son así profundamente injustos desde un punto de vista distributivo. Con ellos serán los litigantes más ricos los que concentran para sí las sentencias con menor riesgo de error —ya que han sido revisadas una segunda o tercera vez por paneles de jueces superiores—, dado que les resulta proporcionalmente más barato utilizar este mecanismo de corrección. Mientras que, para los litigantes con menos dinero, o que no tienen nada, utilizar el mismo mecanismo resulta proporcionalmente demasiado caro”⁴². En conclusión, la sola posibilidad teórica de utilizar los medios de impugnación no asegura un acceso material a la justicia, ya que para acceder a ellos finalmente serán los que pueden pagar por ellos, mientras los demás quedan al arbitrio de la Corporación de Asistencia Judicial o su abogado de turno⁴³.

2. La apelación como mecanismo eficiente para la corrección del error judicial

Como toda actividad humana, la administración de justicia se basa en decisiones tomadas por individuos enmarcadas en un procedimiento y limitadas por la ley para dar respuesta a lo requerido por los ciudadanos en razón de un conflicto⁴⁴. Es en este punto donde se justifica la estructuración de un sistema construido sobre organizaciones jerárquicas, ya que toda consagración recursiva se funda en la falibilidad de los jueces, es decir, en la posibilidad de incursión en error.

Esta jerarquía de tribunales es la que da pie para que los jueces de tribunales superiores puedan corregir, a un bajo costo para los litigantes, el error judicial⁴⁵. Este bajo costo de todas formas es relativo según el punto de vista del cual se mire: será más bajo para los litigantes en cuanto a que se revocará una resolución errónea que eventualmente le producirá perjuicios, pero será alto para el sistema, el cual debe agregar un segundo tribunal (tribunal de alzada sumado al de primera instancia) que conocerá del asunto en litigio. Todo lo anterior, será bajo condición *sine qua non* de que el litigante interponga esta apelación de forma racional, siempre y cuando se percate del accidental error en el tribunal *a quo* y este pueda ser revertido en la segunda instancia, sumado a que el valor de la apelación supere a su costo de litigación. El valor esperado de la

⁴² BRAVO HURTADO, Pablo, *Reforma procesal civil y desigualdad (II): la injusticia de los recursos*, en *El Mercurio Legal* (2015). Disponible en <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/04/20/Reforma-procesal-civil-y-desigualdad-II-la-injusticia-de-los-recursos.aspx>

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ En la gran mayoría de los casos se requiere la intervención de un juez para la decisión de un conflicto, pero también debemos tener presente que también se necesita la anuencia de los sentenciadores para ciertos casos donde no hay disputa judicial. Estos corresponden a asuntos no contenciosos, como, por ejemplo, lo que se conoce en Chile como procedimientos voluntarios.

⁴⁵ COOTER, Robert y ULEN, Thomas, *Derecho y Economía*, cit. (n.13), p. 531.

apelación es elevado cuando es probable que el tribunal de alzada revoque la decisión del tribunal de primera instancia⁴⁶, y no lo será cuando solo sea una opción dilatoria para estirar el procedimiento, o se interponga “de mala fe” tentando a la suerte de una resolución favorable a su petición. En conclusión, para los profesores Cooter y Ulen una apelación reducirá los costos sociales siempre y cuando (1) sea más probable que el tribunal de alzada revoque un error cometido por el tribunal inferior versus la probabilidad de que confirme la resolución, y (2) cuando este comportamiento del tribunal de apelación haga que los litigantes apelen contra errores con mayor probabilidad que las decisiones correctas del tribunal inferior⁴⁷.

Esbozado el marco de eficiencia y probabilidad de un resultado óptimo dentro del panorama recursivo de un sistema que tiende a resoluciones más justas, procederemos a señalar las conclusiones a las cuales arribamos luego del procesamiento y análisis de los datos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

a) Materias civiles

En primer lugar, las cifras hablan por sí solas en cuanto a la cantidad de apelaciones que ingresan cada año a la Corte de Apelaciones de Valparaíso. En los dos años estudiados, el universo de apelaciones versus todos los demás recursos interpuestos en esta materia supera el 88%, es decir, representa casi la totalidad del trabajo de la Corte.

En segundo lugar, los datos expuestos nos muestran que en el período investigado la mayor cantidad de apelaciones se encuentra dentro del grupo de los incidentes, es decir, resoluciones que en su mayoría son sentencias interlocutorias y solo excepcionalmente serán autos y decretos. Por regla general, y según lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales, estas causas en congruencia con el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil de la clasificación de las resoluciones judiciales, son resueltas en cuenta con la mera exposición que hace el relator⁴⁸, por lo que la corrección de errores en el transcurso del proceso forma el grueso de la carga de trabajo del tribunal de alzada.

En tercer lugar, nos llama la atención la proporción de apelaciones en juicios ordinarios en razón de los demás procedimientos civiles, los que corresponden a un porcentaje inferior a un tercio del universo de apelaciones en esta materia. Estos juicios de cognición son por regla general, los de tramitación más lenta debido a su complejidad y los bienes jurídicos que se encuentran en juego, por lo que naturalmente pensaríamos que serían en los cuales existiría mayor prevalencia en las apelaciones. Al encontrarnos con la situación opuesta, creemos que uno de los factores que lo explica es que actualmente el juicio sumario, que de principio estuvo pensado por el legislador para casos acotados donde se hiciera necesaria una tramitación más expedita, hoy se ha vuelto paradójicamente la regla general de los procedimientos, ya que los jueces como motivación de eficiencia le dan tramitación sumaria a ciertas materias en virtud de la hipótesis del inciso 1° del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando, no sea excluyente con las características del litigio que se pone a su conocimiento.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 532.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ Con excepción de que alguna de las partes solicite alegatos.

En cuarto lugar, cabe hacer referencia a las materias sobre las cuales recae el recurso de apelación en materias civiles. Según la agrupación en materias que observamos en las figuras N°1 y N°2, en el año 2016 y 2017 el ámbito con más litigios es el patrimonial. Dentro de este grupo es donde encontramos, por ejemplo, la acción reivindicatoria o gran parte de los juicios ejecutivos, por lo que podríamos elucubrar que el litigante recurre más mientras haya dinero o bienes susceptibles de avalúo pecuniario en juego.

b) Materias de familia

En materias de familia, pese a ser un procedimiento fundamentalmente oral, la apelación se comporta de forma similar a lo que sucede en los procedimientos civiles. En ambos años estudiados, más de un 86% del ingreso recursivo de la Corte en dicha materia corresponde a apelaciones, lo que podemos explicar principalmente en el diseño del procedimiento de familia.

En Chile, a partir del año 2005 en el sistema procesal de familia se produce un cambio radical. Se transita desde un proceso escrito y enfocado sólo a los problemas de la niñez, a uno oral que abarca todas las materias de familia. Atendido el bien jurídico tutelado, es decir, las relaciones de familia y los derechos de los infantes, es que el procedimiento tiende a ser desformalizado, vocablo cuyos límites positivos no exploraremos en el presente trabajo. De acuerdo con ello, las formas rituales, de vital importancia para el establecimiento de un debido proceso, se presentan de manera menos rígida en procedimientos de familia que en un litigio civil patrimonial, en favor de un avance más eficiente del *iter* procesal⁴⁹, lo que se suma a una consagración positiva de principio que reglan la actividad del juez en esta área, por lo que gracias a la existencia de un lenguaje de “textura abierta”⁵⁰, son casi la totalidad de las resoluciones revocables.

En relación con los datos expuestos, nuevamente nos encontramos con la misma situación que ocurre en materia civil debido a que la mayoría de las apelaciones corresponden a incidentes, siendo estos en gran parte resueltos con la sola cuenta del relator; es decir, en la mayor cantidad de los casos ni siquiera son imprescindibles los alegatos, por lo que el costo social es exclusivamente de un solo actor del proceso judicial: de la Corte y el sistema de justicia en general.

Otro elemento importante que considerar es que se aprecia en la práctica que gran parte de las sentencias del tribunal a quo son confirmadas por el tribunal de alzada, por lo que la incidencia de error judicial es muy reducida. Nuevamente salta en escena el factor de los costos sociales, ya que reiteradamente estos serán casi en su totalidad de la administración de justicia y con incurrencia mínima en los litigantes (considerando fuera de los gastos de litigación, los costos que les menoscabare el error judicial).

Al igual que en el caso de las apelaciones civiles, es menester hacer referencia a las materias sobre las cuales recaen las apelaciones mayoritariamente. Nos encontramos en ambos años de

⁴⁹ CARRETTA MUÑOZ, Francesco, *La desformalización del proceso judicial de familia e infancia*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XLII (2014) 1, p. 482.

⁵⁰ “Significa que todos los términos son potencialmente vagos, porque siempre hay direcciones en las que el concepto no ha sido definido.” Cfr. OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena, *El lenguaje: instrumento básico*, en *La formulación de tipos penales. Valoración crítica de los Instrumentos de Técnica Legislativa* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011).

estudio, que dentro de los ocho grupos que constan en las figuras N°3 y N°4 las apelaciones sobre alimentos son las que concentran la mayor incidencia. Nuevamente, y al igual que las materias civiles, los litigantes recurren más en materias patrimoniales versus otras que no poseen este carácter, como, por ejemplo, el cuidado personal del niño, lo que nos lleva a pensar que el agravio considerado para apelar en su mayoría es de carácter económico.

3. Análisis de un principio de la doble instancia

En todo el desarrollo del trabajo, hemos señalado que nuestro sistema se construye desde las bases de una edificación jerárquica de tribunales. En este diseño, el fallo de segunda instancia prevalece sobre el de primera, toda vez que este haya incurrido en un error judicial enmendable con arreglo a derecho. Doble grado o doble instancia hacen referencia a un “sistema procesal que incorpora dos exámenes y decisiones sucesivos sobre el tema de fondo, atribuido a dos órganos diferentes y en el que el posterior prevalece sobre el primero”⁵¹. No se trata de que toda sentencia sea efectivamente revisada dos veces, sino que exista la garantía para los litigantes de que, en caso de cumplirse los requisitos legales, la resolución de un tribunal *a quo* pueda ser revisada por un tribunal *ad quem* en caso de un eventual error judicial.

Es en esta dirección donde se unen los caminos de la doble instancia y la oralidad. Para autores como Palomo Vélez, el principio de doble grado es siempre una garantía para los litigantes, por lo que, en la búsqueda de un proceso adecuado y razonable, en el eventual caso de una transformación de nuestro procedimiento escrito hacia uno oral, no debe suprimirse la doble instancia. En palabras de dicho profesor, “justificamos la posibilidad de convivencia entre la opción por la oralidad e intermediación judicial y todo lo que implica un sistema de doble instancia razonable y el recurso de apelación, confiando, como bien se ha destacado, en que la técnica legislativa procesal asegure un adecuado equilibrio entre la opción por la oralidad, la intermediación y la doble instancia, en definitiva, entendiendo al recurso no tanto como control jerárquico sino que como una garantía de los justiciables, un adecuado equilibrio entre la aspiración de decisiones jurisdiccionales prontas y la búsqueda de mayor calidad y justicia en la decisión, que es la cuestión central de toda la discusión”⁵².

Hay otro aspecto en el que debemos detenernos: el rol del juez de primera instancia. En primer lugar, creemos que la expansión innecesaria de la doble instancia puede llegar a debilitar la posición del juzgador de los tribunales a quo en cuanto a que todas sus decisiones estarán sometidas a la “aprobación” de otros jueces en un escalafón superior. Lo anterior no debe entenderse como la convicción de que debe eliminarse la garantía de recurrir, sino que pone en el debate la posición que efectivamente cumplen las resoluciones del juez de primera instancia en cuanto al convencimiento que genera en las partes cuyo conflicto o requerimiento dejan a su decisión. Esto tiene, en segundo lugar, la contrapartida de que el llamado error judicial muchas veces no es un error en derecho propiamente tal, sino una diferencia de criterio ya sea entre las partes y el tribunal, o entre el tribunal y la Corte. Nuevamente cabe hacer la previsión de que con la anterior afirmación no sostenemos que no exista efectivamente casos marginales de

⁵¹ ARMENTA DEU, María Teresa, *La reforma del recurso de apelación y la generalización de la segunda instancia*, en *Justicia, revista de derecho procesal* 1 (2016), p. 50.

⁵² PALOMO VÉLEZ, Diego, *Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite*, en *Revista de estudios constitucionales* 2 (2010), p. 469.

incursión en yerro, sino más bien, que el concepto de error judicial debe ser matizado, lo que se evidencia de forma más manifiesta en materias de familia por la utilización de lenguaje de textura abierta.

En otro orden de ideas, cabe preguntarse si la labor de los jueces- sean de primera o segunda instancia- tienden a la eficiencia como motivación judicial, sea consciente o inconscientemente. Para Cooter y Ulen, los jueces prefieren a menudo las reglas más eficientes, pero sus propias descripciones emplean términos diferentes de la “eficiencia”, por lo que el derecho contiene principios de eficiencia con otros nombres. Aquí podemos introducir la norma de Pareto, fundamental para la ciencia económica, que, aplicada a aspectos humanos, podría residir en la tesis de que una mejora coloca a alguien en mejor situación sin empeorar la de nadie. Cuando un tribunal de apelación adopta una decisión, una parte gana y evidentemente, otra pierde, por lo que la existencia de perdedores no es una mejora en los términos del óptimo de Pareto. Por lo tanto, están última en su interpretación más literal no provee una guía para la adjudicación de las disputas, por lo que a *contrario sensu*, si la aplicación de una regla nueva a futuro⁵³ mejora la situación de algunas personas sin empeorar la de nadie, diremos que la regla nueva es una mejora en los términos de Pareto. Este concepto es muy valioso en el análisis económico del derecho. Cuando el tribunal de alzada o el legislador adopta una nueva norma cuya aplicación futura es mejor para todos, esta nueva regulación tiene la eficiencia de Pareto *ex ante*⁵⁴, motivación que debiese buscar tanto el órgano legislativo como el órgano juzgador.

4. Los costos del sistema

¿Es el proceso judicial innecesariamente caro y complicado? Esto es lo que Cooter y Ulen se preguntaban ya por el año 1987. Para empezar a teorizar al respecto, definen los costos sociales en materia procesal como “la suma del costo administrativo del sistema judicial y el costo de los errores judiciales”⁵⁵. Los costos administrativos son la suma de todos los costos que implica acudir al sistema judicial, como, por ejemplo, los costos que implica interponer una demanda, negociar con la contraparte, obtener información y obtener recursos. Los costos de los errores judiciales derivan, tal como lo habíamos esbozado con anterioridad, del hecho que los tribunales poseen algún grado de falibilidad⁵⁶, por lo que los costos del error distorsionan los incentivos e imponen diversos costos a la sociedad⁵⁷. Esta enunciación será incompleta si no mencionamos el factor de la justicia, ya que dichos costos tienen un efecto a nivel social. Si las partes en litigio no pueden recurrir al sistema judicial para remediar la injusticia o si el sistema judicial resuelve casos de forma equivocada, se distorsiona el mercado⁵⁸.

Posterior a la previa conceptualización, es que podemos esbozar que los costos de la apelación pueden ser analizados desde una mirada cuádruple, fundada en cuatro criterios que se agrupan en dos conjuntos.

⁵³ De carácter convencional o legal.

⁵⁴ COOTER, Robert y ULEN, Thomas, *Derecho y Economía*, cit. (n.13), pp. 537-539.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 385 y p. 476.

⁵⁶ Por ejemplo, condenando a inocentes o absolviendo a los culpables.

⁵⁷ VÁSQUEZ DUQUE, Omar, *Análisis económico del derecho. Una revisión a su desarrollo reciente*, (Primera edición, Rubicon editores, Santiago de Chile, 2017), p. 62.

⁵⁸ *Ibid.*

El primer conjunto, es donde agrupamos los costos del sistema en su totalidad. Aquí podemos hacer análisis desde el punto de vista del sistema, es decir, de quien provee la administración de justicia, y, por otro lado, del litigante, quien acude a tribunales con una pretensión determinada. Para lograr una armonía es necesario un equilibrio entre ambas partes, es decir, que la maquinaria de justicia maximice los beneficios de su actuación, valor que solo será alcanzado con la venia de una litigación racional. Un ejemplo de lo anterior es lo que se ha construido como la litigación selectiva. Con estos supuestos, ésta última funciona como un colador que atrapa la normativa ineficiente al tiempo que permite el paso de las leyes eficientes. La norma, siendo repetidamente colada, se vuelve progresivamente más eficiente con el paso del tiempo. Este proceso de filtración puede ser obtenido con la anuencia inconsciente o consciente de los jueces, ya que basta para su prosecución el hecho de que los juzgadores no desfavorezcan la eficiencia. Para que la litigación selectiva produzca su efecto, la selección deberá sesgarse en contra de la normativa ineficiente, las cuales son las responsables de la adjudicación errada en las resoluciones judiciales⁵⁹.

El segundo conjunto, se enfoca en los costos judiciales propiamente tales, con otras palabras, de los costos del Poder Judicial. Es aquí donde fraccionamos el concepto en dos direcciones: los costos desde el punto de vista macro y desde el punto de vista micro. Utilizando la temática de la apelación y de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, desde la primera mirada estos costos hacen referencia al precio que resulta para el Estado de Chile la mantención de la procedencia amplia de la apelación frente a toda resolución judicial que la ley permita. Desde el segundo punto de vista, hacemos referencia al precio de una apelación desde que es interpuesta en el tribunal a quo, hasta que es resuelta en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, lo que se traduce en gastos de personal, gastos de mantención del edificio, mantención de servicios informáticos, etcétera.

IV. LA ORALIDAD COMO MODELO DE ESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL CIVIL

1. Cuestiones previas. Características de los procedimientos escritos y los procedimientos orales.

Existe un consenso en cuanto a que la finalidad última de un proceso es conseguir la resolución pacífica del conflicto formulado ante un tribunal.⁶⁰ Por lo anterior, es que el legislador al construir un modelo de procedimiento aplicable para estos fines es que pondera la utilización de los recursos de la forma más eficiente posible. Los criterios básicos que apuntan al correcto desarrollo de los procedimientos es lo que conocemos como principios procesales⁶¹, definidos por Andrés De la Oliva Santos como “las ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos (de ahí que el término ‘principio’ resulte apropiado), determinando que sean sustancialmente como son. Con otras palabras: son los criterios inspiradores de la capacidad de

⁵⁹ COOTER, Robert y ULEN, Thomas, *Derecho y Economía*, cit. (n.13), pp. 533-534.

⁶⁰ BANACLOCHE PALAO, Julio y CUBILLO LÓPEZ, Ignacio, *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, (Servicio de publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, España, 2004), p. 28.

⁶¹ *Ibid.*

decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación”.⁶²

Dentro del amplio espectro de las reglas formales del procedimiento, encontramos ciertos postulados de carácter técnico que sirven de guía para la formación de los procedimientos. Dentro de esta categoría, podemos encontrar la oralidad y la escritura.

Tradicionalmente se han distinguido dos modelos contrapuestos de formas de estructuración de los procedimientos civiles: escritura y oralidad. Para el profesor Raúl Núñez, estos dos modelos son en realidad dos criterios de organización de la tutela procesal⁶³, mientras que otros autores como el profesor Diego Palomo prefieren la expresión “formas del procedimiento”, puesto que se hace referencia al aspecto puramente externo o formal de la actividad procesal, esto es, el proceso.⁶⁴ Independiente de la denominación dada, la opción tomada por el legislador en este aspecto es, a decir lo menos, relevante.

La discusión sobre la existencia de estos dos modelos es más bien de carácter académico, ya que, en la práctica, ningún sistema en el mundo implementa una de las formas anteriores de forma pura. Se dice que un procedimiento es oral cuando la mayor parte de los actos que lo integran se efectúan verbalmente en una comparecencia ante el tribunal respectivo, y será un procedimiento escrito cuando predominan los actos de esta clase.⁶⁵

Los procedimientos orales se caracterizan por la prevalencia de la “palabra hablada”. Para el profesor Palomo Vélez la línea para distinguir entre un procedimiento oral y uno escrito debe ser construida con razonabilidad y prudencia, sin mediar extremos; por lo que, el criterio de la forma de interposición de la demanda para decantarnos por una u otra regla técnica se vuelve ineficiente. El mismo autor plantea que, sumado al elemento de la “palabra hablada” podemos agregar que la sentencia que se dicte en un procedimiento oral solo podrá legítimamente basarse en el material procesal aportado y proferido específicamente de forma oral. Consecuencia de lo anterior, es que para identificar la existencia de un procedimiento de esta naturaleza no se pone el acento exclusivamente en la forma de verificación de los actos procesales, sino también en la necesidad de que el fallo se ciña a aquello que haya sido oralmente aportado al juicio.⁶⁶

Respecto de las formas procesales conexas a la oralidad, podemos identificar las tres principales⁶⁷. En primer lugar, la inmediación, definida como “el contacto directo, personal e inmediato del juez con el proceso, lo que se comprende perfectamente en el diseño formal de los juicios orales donde el debate de las partes y la práctica de la prueba se efectúa de frente a frente”.⁶⁸ El grado de concreción de la oralidad en el procedimiento dependerá de la recepción

⁶² DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Derecho Procesal. Introducción*, (Segunda edición, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, España, 2001), p. 49.

⁶³ NÚÑEZ OJEDA, Raúl, *El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo*, en *Revista Ius Et Praxis* 14 (2008) 1, p. 207.

⁶⁴ PALOMO VÉLEZ, Diego Iván, *La oralidad en el proceso civil. El nuevo proceso español*, (Librotecnia, Primera edición, Santiago, Chile, 2008), p. 63.

⁶⁵ BANACLOCHE PALAO, Julio y CUBILLO LÓPEZ, Ignacio, *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, cit. (n.60), p.38.

⁶⁶ PALOMO VÉLEZ, Diego Iván, *La oralidad en el proceso civil. El nuevo proceso español*, cit. (n.64), pp. 66-67.

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 69-76.

⁶⁸ DE MIGUEL Y ALONSO, Carlos, *El principio de la inmediación dentro del sistema formal de la oralidad*, en *Boletín Mexicano de Derecho comparado, Nueva Serie, Año VIII* 24 (1975), pp. 751 y ss.

que tenga la inmediación, sin perjuicio de que la forma escrita haga de entrada incompatible la aplicación e incorporación de la inmediación en esta clase de procedimientos, por lo que entenderemos la inmediación en un sentido acotado a la oralidad.⁶⁹

En segundo lugar, encontramos la forma de concentración, la que se puede entender en cuanto a concentración de las actividades procesales y, además, en cuanto a concentración del contenido del proceso.⁷⁰ La primera hace referencia a categorías como el plazo procesal, al término, al señalamiento de oficio, a la preparación del juicio, a la regulación legal taxativa y la acumulación de pretensiones y de procesos; mientras que el contenido del proceso hace referencia a la concentración de las cuestiones prejudiciales, previas e incidentales, evitando así, en la medida de lo posible, su tratamiento separado y las impugnaciones con efecto suspensivo.⁷¹

En tercer lugar, identificamos la publicidad de los actos, que, a diferencia de las formas anteriores, es una regla procesal constitucionalizada en muchos ordenamientos jurídicos,⁷² lo que de entrada denota la inmensa importancia que se le ha dado en la concreta construcción del sistema procesal de un país en particular.⁷³

Identificados los caracteres principales de la oralidad, pasaremos a reconocer las singularidades de los procedimientos escritos. En primer lugar, debemos señalar que supone una doble ventaja: permite dejar constancia de lo realizado y, además, favorece el orden de los actos concatenados del proceso.⁷⁴ Sin embargo, la forma escrita también arrastra una serie de inconvenientes, dentro de los cuales destaca la lentitud en la tramitación de los procesos, la multiplicación de la carga de trabajo del órgano judicial como “gestor de papeles” y además, se evidencia en la práctica la reducción de la intervención del juez durante el desarrollo del proceso.⁷⁵

Dicho lo anterior, es que podemos identificar tres formas conexas a la escritura. En primer lugar, el principio de mediación, que se manifiesta de forma más evidente en la relación que tiene

⁶⁹ PALOMO VÉLEZ, Diego Iván, *La oralidad en el proceso civil. El nuevo proceso español*, cit. (n.64), pp-70-71.

⁷⁰ PESQUEIRA ZAMORA, María José, *La suspensión de los juicios orales, especial atención a sus causas y tratamiento procesal* (JM Bosch editor, Barcelona, 2015), p. 35 y ss.

⁷¹ *Ibid.*, pp. 38-43.

⁷² Así ocurre en España, concretamente en los artículos 24.2 y 120 de la Constitución Española. El primero de ellos reconoce el derecho a un proceso público como un derecho fundamental de contenido procesal, y el segundo establece que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento y la publicidad respecto de las sentencias.

⁷³ PALOMO VÉLEZ, Diego Iván, *La oralidad en el proceso civil. El nuevo proceso español*, cit. (n.64), p.73.

⁷⁴ Ejemplo de lo anterior lo encontramos en la presentación de un escrito. Las partes al interponerlo fijan el objeto de la controversia junto con sus alegaciones principales, las cuales se verán a mayor abundamiento durante el juicio mismo. Lógico es la imposibilidad de entablarse toda la discusión en un solo documento, por lo que desde la presentación de este surgen una serie de plazos sucesivamente abiertos para las demás actuaciones procesales que correspondan.

⁷⁵ BANACLOCHE PALAO, Julio y CUBILLO LÓPEZ, Ignacio, *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, cit. (n.60), pp. 38-39.

el juez con la prueba, lo que se exterioriza en la figura de la delegación a un funcionario del Tribunal de la práctica o presencia de las actividades probatorias.^{76 77}

En segundo lugar, encontramos la forma de preclusión y la eventualidad. La primera es un estado que nos impide realizar un determinado acto procesal. Esa imposibilidad aparece por varias razones, las dos más importantes consisten en haber ejecutado el acto que pretendemos repetir y en haber dejado de realizar ese acto en el plazo que la ley o el juez habían fijado expresamente.⁷⁸ En una profunda relación con lo anterior encontramos el principio de eventualidad, es aquel en cuya virtud todas las alegaciones que son propias de cada uno de los períodos preclusivos en que se divide el proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera tal que, en el sujeto de rechazarse una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre la otra u otras, que quedan planteadas in *omnem eventum*.⁷⁹

En tercer lugar, identificamos problemas respecto al alcance de una efectiva publicidad, los que para el autor Palomo Vélez se identifican principalmente con la existencia del expediente donde consta la totalidad de las actuaciones judiciales. Sabemos que el expediente es público por regla general, además de los registros virtuales existentes luego de la promulgación de la ley de tramitación electrónica del año 2015 en Chile, pero la dificultad se encuentra en el poco entendimiento y motivación que tienen los ciudadanos en general para acceder a dicha información ahí contenida, por lo que la publicidad del sistema escrito es más bien ficticia y sin asidero real en la práctica.⁸⁰

Luego de exponer las particularidades de cada una de estas dos formas de estructuración es que consideramos que, desde una perspectiva de eficiencia, y desde el análisis económico del derecho, es que consideramos que los procedimientos orales son los más adecuados para el desarrollo de la justicia en tiempos modernos. En los siguientes acápite desarrollaremos argumentos que fortalecen esta postura y que la convierten en el modelo de diseño del sistema más compatible con el debido proceso.

2. El sistema del CPC actual v/s procedimientos reformados

A pesar de los múltiples cambios que ha sufrido en los últimos años, nuestro Código de Procedimiento Civil sigue consagrando formas que, para muchos, no encuentran asidero en la realidad moderna. La última y gran reforma que sufrió dicho cuerpo legal fue la ley de tramitación electrónica⁸¹, que luego de un período de vacancia legal de seis meses⁸², comienza a producir sus efectos el 18 de junio de 2016 en las jurisdicciones de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt,

⁷⁶ A pesar de que en casi todos los procedimientos escritos se contemplan normas para favorecer la inmediatez, esta no se cumple a cabalidad por la natural dispersión de los actos dentro de los plazos establecidos en la ley. Es por esto que la asistencia o presencia del juez se ve reservada solo a aquellas actuaciones o juicios que se consideran especialmente relevantes o fundamentales.

⁷⁷ PALOMO VÉLEZ, Diego Iván, *La oralidad en el proceso civil. El nuevo proceso español*, cit. (n.64), p.78.

⁷⁸ SALCEDO FLORES, Antonio, *El proceso y el tiempo*, en *Revista Alegatos* 97 (2017), p. 341.

⁷⁹ *Principio de eventualidad*, véase en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-eventualidad/principio-de-eventualidad.htm>

⁸⁰ PALOMO VÉLEZ, Diego Iván, *La oralidad en el proceso civil. El nuevo proceso español*, cit. (n.64), pp.79-80.

⁸¹ Ley n° 20.886.

⁸² *Ibid.*, artículo primero, disposiciones transitorias.

Coyhaique y Punta Arenas, mientras que el 18 de diciembre de 2016 en las jurisdicciones de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Santiago, San Miguel y Concepción. La huella que imprimió la Ley N° 20.886 en el diseño normativo de los procedimientos judiciales descarta la tesis según la cual la tramitación electrónica fue un simple cambio de formato –papel por carpeta electrónica– ligado a la gestión judicial. Para demostrarlo cabe distinguir entre los preceptos que abordaron cuestiones técnicas del procedimiento, sin alterar su estructura, y los que sí tuvieron un impacto en ella, llegando incluso a suscitar algunas dudas en cuanto a su constitucionalidad.⁸³

Desde la perspectiva práctica, dicha ley no consistió en un mero arreglo cosmético a la tramitación, sino más bien establece un sistema ágil y eficiente en la presentación de los escritos y resolución de ellos, y que, además, aumenta el grado de publicidad a un acorde a las exigencias del debido proceso⁸⁴. Considerando lo anterior, no sólo nuestros árboles serán en menor cantidad talados con la reducción en el uso de hojas de papel, sino que en adición se hace más eficaz el proceso en general, reduciendo costos en la pesquisa de los objetivos de cada litigante al acceder al mercado legal.

No obstante, las reformas no han sido suficientes para adaptar los anacrónicos procesos civiles, quedando dicha área más atrás en comparación con los procedimientos reformados en otras materias como lo son el proceso penal, los procesos de familia y los procedimientos laborales. Estas reformas comenzaron los años 2000, 2005 y 2008 respectivamente, cuyo elemento común más relevante e identificador fue la oralidad como regla de estructuración de la mayor parte de las actuaciones en estos juicios. Ahora bien, cada una de estas ramas del derecho tiene sus particularidades en materia recursiva, las que para efectos de este trabajo no ahondaremos, pero si exponemos el caso concreto de la apelación en cada uno de ellos.

En la Reforma Procesal Penal es menester tener presente que se basa en una concepción acusatoria que ha conducido al legislador a construir un sistema de recursos en que se disminuye la actuación de los tribunales superiores, y se da a los recursos este carácter restrictivo que queda en manos de las partes, con el objeto de vigilar por el cumplimiento de las garantías procesales y para acelerar el proceso penal a fin de lograr su pronto término⁸⁵. En este contexto, es que la procedencia de la apelación es un recurso muy restrictivo y solo excepcionalmente se concede la apelación a los casos que se señalan en el artículo 370 del Código Procesal Penal, y que se refieren a resoluciones dictadas por el juez de garantía con prescindencia a la naturaleza jurídica de ellas⁸⁶.

Luego de la Reforma Procesal Laboral, de forma similar al caso de los procedimientos penales, la apelación tiene una aplicación restringida, contemplada en el artículo 476 del Código del Trabajo, puede deducirse en contra de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. Contra las sentencias definitivas procede el recurso de nulidad, el que se encuentra regulado a partir del

⁸³ LARROUCAU TORRES, Jorge, *Adiós a las fojas. Reglas procesales, autos acordados y tramitación electrónica en Chile*, en *Revista de Derecho Privado* 33 (2017), p. 212.

⁸⁴ Cfr. CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo y GARCÍA PINO, Gonzalo, *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno*, en *Estudios constitucionales* 11 (2013) 2, pp. 229-282.

⁸⁵ CHAIGNEAU DEL CAMPO, Alberto, *Sentencias y recursos en el nuevo sistema procesal penal*, en *Revista Chilena de Derecho* 29 (2002) 2, pp. 305.

⁸⁶ *Ibid.*, p.306.

artículo 477 del Código del Trabajo. Dicha disposición contempla la causal genérica del recurso y que se refiere a la infracción sustancial de los derechos o garantías constitucionales o cuando la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. El artículo 478 contempla el resto de las causales de nulidad, en sus diferentes aspectos, casi en forma específica, y en solo seis letras, de la a) a la f), contempla un número mayor de posibilidades de atacar un fallo, por darse los presupuestos contemplados por el legislador⁸⁷.

En los procedimientos de familia, la ley N°19.968 del año 2004 que crea los Tribunales de Familia, establece una regulación especial respecto de los recursos procedentes en contra de las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario ante estos juzgados. Estos recursos se regirán por las normas que establece el Código de Procedimiento Civil en lo que no resulten incompatibles con los principios del procedimiento que establece la ley en comento. En el N°2 del artículo 67 de la ley anteriormente señalada, estipula que “sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares”. Por lo tanto, procede en 3 clases de resoluciones: (1) sentencias definitivas, (2) aquellas resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, y (3) aquellas que se pronuncian sobre cautelares, dejando fuera los autos y decretos como susceptibles de apelación⁸⁸. En consecuencia, en los procedimientos de familia observamos una procedencia mucho más amplia del recurso de apelación si hacemos una comparación con las dos materias expuestas anteriormente; teniendo como resultado una cantidad importante de ingresos en esta materia en las Cortes de Apelaciones.

Teniendo presente los datos presentados, es que salta a la duda el por qué el legislador mantuvo, luego de las importantes reformas, el recurso de apelación con procedencia general sólo en el procedimiento de familia y no como medio de impugnación de carácter amplio en juicios laborales y penales. Podríamos concluir que esto puede deberse a la no consagración de un recurso de nulidad en los procedimientos de familia, el que *a contrario sensu*, existe en las otras dos materias mencionadas previamente. Lo anterior se justifica esencialmente en que la nulidad deja a los litigantes las armas necesarias para no quedar en situación de indefensión ante un eventual error judicial, ya que contempla los supuestos necesarios para ejercer su debido derecho al recurso. La mantención de la apelación en juicios laborales y penales, pero de forma restringida y en supuestos específicos consagrados en la ley, se entiende tan solo en el contexto de situaciones puntuales y concretas que no necesitan preparación, elevando a la nulidad como el arma de protesta legal como la herramienta de impugnación por excelencia de las sentencias definitivas.

En conclusión, en nuestra opinión, puede ser cuestionada en términos de eficiencia la reintegración de la apelación con causales de procedencia generales en procedimientos orales por la mera existencia de agravio de alguna de las partes en juicio, ya que la restricción de este

⁸⁷ MONTT RETAMALES, María Eugenia, *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*, en *Revista Chilena del Trabajo y de la Seguridad Social* 3 (2012) 6, p. 244.

⁸⁸ JARA CASTRO, Eduardo, *Derecho Procesal de Familia. Principios formativos, reglas generales, procedimiento ordinario*, (Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 2011), pp. 221-222.

mismo recurso a casos establecidos por ley, sumados a la configuración legal del recurso de nulidad, prueban que volver atrás solo sería una ventana para la acumulación de más carga laboral en el universo ya vasto de trabajo de las Cortes de Apelaciones.

3. Compatibilidad de la oralidad con el debido proceso

En instrumentos internacionales, el debido proceso ha sido consagrado de múltiples maneras, y así mismo, existen variadas interpretaciones. Dentro de los tratados, el más importante en este ámbito y que vincula directamente a Chile es la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8.1 establece los elementos centrales del debido proceso⁸⁹. Es aquí donde podemos preguntarnos, ¿qué significa exactamente el derecho a ser oído? ¿La oralidad es efectivamente el mecanismo más cercano al ideal de juicio en la concepción más estricta de debido proceso?

En palabras de la profesora Villadiego Burbano, la respuesta a la primera pregunta debe partir del sentido común: no puede ser oído públicamente quien es leído a través de escritos que entrega al juez de conocimiento en desarrollo del proceso judicial, salvo que estos sean leídos públicamente por el tribunal, en cuyo caso se necesita realizar una audiencia pública para leerlos; lo que va de la mano con la exigencia de la publicidad como control judicial, para la cual debe existir una estructura propicia que la permita de forma idónea⁹⁰. En cuanto a la segunda pregunta, cabe a su vez cuestionarnos por qué, si la Convención establece parámetros que desde el punto de vista humanos son compatibles con la oralidad, no la consagra expresamente como elemento esencial de estructuración de los procedimientos. Creemos que este instrumento internacional no lo señala explícitamente, pero sí de forma implícita, ya que de la redacción del texto se desprenden una serie de exigencias que debe tener todo procedimiento para ajustarse a los requerimientos de un debido proceso moderno. Ejemplos de lo anterior lo encontramos en la mención expresa que hace la Convención respecto de los principios de inmediación y de contradicción, los cuales se garantizan de manera efectiva a través de la oralidad⁹¹.

Siguiendo la línea de lo anteriormente expuesto, es que consideramos a la oralidad como la regla de estructuración de los sistemas procesales que más se acerca a la idea de tutela judicial efectiva. En palabras del profesor Andrés Bordalí, esta no se trata de un derecho abstracto que asegura siempre y en todo lugar un derecho al proceso judicial, sino que es un derecho que garantiza el acceso a un proceso para pedir tutela de derechos e intereses que se reclaman como propios. Sus contenidos básicos apuntan al derecho a deducir pretensiones ante un tribunal de justicia, a obtener una respuesta de ese tribunal a esa pretensión, si se cumple con los presupuestos procesales y demás requisitos legales, y a una realización efectiva de la decisión judicial en caso de que acoja la pretensión deducida. Puede entenderse también que se tiene

⁸⁹ CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, artículo 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.”

⁹⁰ VILLADIEGO BURBANO, Carolina, *La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos*, en *Revista Civilizar* 10 (2010) 18, p.17.

⁹¹ *Ibid.*, p.18.

derecho a recurrir la sentencia en caso de que no sea favorable⁹². En este último punto es menester recoger una prevención que hace el profesor Jordi Nieva, “la inmediación no puede convertirse en un mecanismo para evitar la recurribilidad de las sentencias. Bien al contrario, debe ser la clave para favorecer dicha recurribilidad, con la mejor adquisición de la convicción por parte del juez en la forma referida, y con su mejor motivación”⁹³.

En suma, la oralidad se configura eventualmente como el mejor aliado para la mantención de las garantías básicas comunes a todo procedimiento-al menos desde un punto de vista teórico-por lo que cabe instaurar sobre la mesa nuevamente el debate respecto a una reforma procesal civil en miras a la oralidad general, tal como se ha hecho dentro de los últimos años, en áreas laborales y de familia.

4. El derecho al recurso

El derecho de recurrir ante una resolución judicial tiene una doble justificación: la condición humana de los juzgadores, los cuales por lo mismo tienen un grado de falibilidad en su actuar, y, por otro lado, la imperfección de la autoridad judicial al dictar una determinada decisión sobre un caso en concreto. Concretamente, los recursos son una limitación al poder de los jueces, en cuanto a que sus resoluciones se encuentran permanentemente a una eventual revisión por parte de sus superiores jerárquicos. Por lo anterior, los recursos constituyen una justificada excepción a los principios procesales de inmutabilidad o no modificación de las resoluciones, de la celeridad de los juicios y de economía procesal⁹⁴.

En este contexto, ha sido un punto discutido por la doctrina si el derecho a recurrir, especialmente en materias civiles, es una garantía constitucional derivada del debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental; o esta consagración solo hace referencia a materias penales. Algunos autores entienden extensiva esta garantía a materias civiles identificándose con la apelación en cuanto a medio de impugnación en materias de hecho y de derecho, noción que tiene su origen en lecturas neo-constitucionalistas de la Carta Fundamental y de los tratados internacionales ratificados por Chile, como lo es el Pacto de San José de Costa Rica⁹⁵. Dicho pacto en nuestra opinión no consagra un derecho al recurso en materia civil, sino más bien, un derecho al acceso a la jurisdicción no puntualizado en un recurso en concreto, sino más bien, a no dejar en una posición de indefensión a los litigantes.

Es por este motivo, que en materia civil -a diferencia de la sede penal- el legislador se encuentra en libertad de crear recursos y de limitarlos, no haciendo procedente ciertos medios de impugnación para ciertos tipos de resoluciones. Esto fundamentado esencialmente en la naturaleza patrimonial en sentido amplio de los litigios civiles, mientras que en el proceso penal el bien jurídico protegido es la libertad del imputado, garantía que debe ser cautelada de forma

⁹² BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial*, en *Revista Chilena de Derecho* 38 (2011) 2, p. 314.

⁹³ NIEVA FENOLL, Jordi, *Oralidad e inmediación en la prueba: luces y sombras*, en *Civil Procedure Review* 1 (2010) 2, p. 41.

⁹⁴ MUÑOZ TORRES, Juan Carlos, *Tratado de los recursos jurisdiccionales*, (Editorial Parlamento, Santiago de Chile, 2009), p. 17.

⁹⁵ NÚÑEZ Ojeda, Raúl y PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil, Los medios de impugnación*, cit. (n.20), p. 16.

mucho más estricta. Lo señalado, apareja además un razón o motivación de economía procesal, ya que el limitar los recursos permite reducir la duración de los juicios⁹⁶.

En derecho comparado, ha existido un mayor abundamiento en este tema, elaboración principalmente jurisprudencial de los Tribunales Constitucionales de naciones europeas. En el caso español, dicho tribunal ha sostenido en mayor profundidad la delimitación de la facultad de recurrir en materias civiles derivado del tipo de bien jurídico objeto de litigio, de lo que se desprende que no existe un derecho al recurso propiamente tal en un sentido estricto, sino que, en materias civiles, este tiene un alcance restringido al derecho a interponer los recursos previstos por la ley⁹⁷.

En este orden de ideas, es que postulamos la necesidad de incluir dentro de nuestros procedimientos civiles un mecanismo de selección de casos en la segunda instancia, es decir, una fórmula en donde exista un filtro de admisión en búsqueda de un ideal de litigación óptima. En este sentido, existen sistemas comparados en los cuales se vislumbra claramente lo anterior, verbigracia, el sistema inglés, el cual ha mutado debido a las reformas procesales de los últimos años⁹⁸.

En lo que refiere a nuestro país, muchas han sido las alternativas propuestas por la doctrina para reducir el impacto de la apelación en el sistema judicial, sin embargo, su desarrollo a profundidad y su aplicación concreta en una reforma al sistema -sobre todo al civil- sigue siendo objeto de opiniones discordantes. A este respecto, dentro de las alternativas posibles nos parece razonable la aplicación de un control de admisibilidad ex post, el cual tiene una doble virtud: por un lado, asegura el acceso a la justicia a través del derecho a recurrir ante una resolución judicial que causa agravio a la parte apelante, y, por otro lado, se equilibra la balanza con el elemento central del análisis económico del derecho que es la eficiencia procedimental⁹⁹.

Actualmente, en la mayoría de los sistemas procesales existe una tendencia a restringir los recursos en materia civil, siempre en miras a cautelar las garantías de este tipo de procedimientos fundamentado en la oralidad, posibilidad de decretar prueba de oficio, intermediación, entre otras. En esta línea, es que concordamos con los profesores Núñez Ojeda y Pérez Ragone en el sentido de que, si se busca empoderar al juez de instancia, se deben reducir los recursos, es decir, la posibilidad de cuestionar su razonamiento jurídico¹⁰⁰.

Tal como se ha planteado con anterioridad, los costos de echar andar los engranajes de los tribunales superiores son altísimos, y estos serán siempre proporcionales a la amplitud de causales que se le otorgue por ley a los litigantes para recurrir ante ellos. De aquí es que nace la

⁹⁶ *Ibid.*, p.17.

⁹⁷ FLORS MATÍES, José y MONTERO AROCA, Juan, *Tratado de recursos en el proceso civil*, (Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005), p. 42.

⁹⁸ Cfr. PÉREZ RAGONE, Álvaro, *On civil procedure*, en *Revista Ius et Praxis* 20 (2014) 1, p. 422.

⁹⁹ NÚÑEZ, Raúl, CARRASCO, Nicolás y CORONADO, Martín, *Compatibilidad entre debido proceso y eficiencia: su aplicación al régimen de apelación en el proceso civil chileno*, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* 31(2018) 2, pp. 232-233.

¹⁰⁰ NÚÑEZ Ojeda, Raúl y PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil, Los medios de impugnación*, cit. (n.20), p. 17.

interrogante de cómo reducir costos o utilizar los recursos estatales de forma más eficiente dentro del sistema en general sin mermar el derecho al recurso que tienen las partes.

La configuración de nuestro sistema recursivo, particularmente de la apelación concebida como un recurso ordinario que procede contra la generalidad de las resoluciones judiciales, junto a la causal genérica de presentarse un agravio o gravamen para el litigante, provoca que las partes puedan presentar este tipo de recursos en la mayoría de las causas sin mayores restricciones, lo que genera una sobrecarga de trabajo en nuestras Cortes de Apelaciones, particularmente con ciertos tipos de acciones y recursos que saturan las materias que conocen los tribunales de alzada.

V. CONCLUSIONES

Llegado hasta aquí, podemos esbozar las principales conclusiones de este trabajo, a saber:

1. El Análisis Económico del Derecho es una herramienta de gran valor para comprender los efectos de las normas jurídicas en el comportamiento de los individuos, especialmente en lo concerniente al mercado de la litigación, ya que a partir de elementos de las teorías económicas es que podemos analizar la incidencia de ciertas variables en los costos sociales del proceso judicial.

2. La apelación como recurso con procedencia de carácter general, no se comporta como un mecanismo totalmente eficiente de corrección del error judicial, ya que, mientras se mantenga como un medio de impugnación de naturaleza genérica, puede dar pie a un uso indiscriminado de las partes litigantes, generando un abuso del principio de la doble instancia basado en una litigación poco racional.

3. En base a los datos expuestos, la apelación se comporta de la misma forma en los procedimientos civiles y en los de familia, incluso tomando en consideración la naturaleza oral de los segundos. Esto, en virtud de que en ambos la apelación tiene procedencia amplia, por lo que se utiliza de igual forma para atacar las resoluciones judiciales que producen agravio a alguna de las partes. En consecuencia, el hecho de que la mayoría de las apelaciones interpuestas versen sobre incidentes, nos hace cuestionarnos nuevamente la efectividad de la apelación como medio de impugnación, especialmente en lo referido a las características de las resoluciones reclamables.

4. Como consecuencia del punto n°3 es que consideramos, que el reemplazo de un procedimiento escrito hacia un oral en materia civil no colaboraría en la descongestión de la apelación en la segunda instancia, tal como sucede en la actualidad en los procedimientos de familia. Por el contrario, para lograr una mayor eficiencia en los tribunales de alzada se debe repensar la procedencia general del recurso de apelación, independiente de la forma de estructuración de los procesos que opte el legislador como decisión política-judicial.

5. La justicia como objetivo último de todo procedimiento judicial, puede ser obtenida, aunque se aplique una reducción en la procedencia de la apelación. Lo anterior, en virtud de que existen otros mecanismos para moderar el ingreso de causas a la segunda instancia sin dejar a las partes en una situación de indefensión. Ejemplo de esto lo tenemos en los procedimientos reformados en materias laborales y penales, donde a pesar de la supresión de la apelación como medio de impugnación de procedencia general, no se deja a las partes sin una garantía de

impugnar las resoluciones, ya que existen otros medios por los cuales estas pueden ser reclamables (que no corresponden a la apelación).

6. Considerando las cifras de ingreso de apelaciones en el tribunal de alzada de Valparaíso, las cuales entre ambas materias de estudio superan un promedio de 86%, podemos concluir que gran parte de la carga laboral de dicha Corte corresponde a lo que refiere al recurso de apelación. Se podría descongestionar considerablemente el sistema con un replanteamiento en el diseño de este recurso, especialmente en lo referido a las resoluciones recurribles, siempre en miras de una tutela judicial efectiva que se encuentre en concordancia con el debido proceso.

7. Tomando en cuenta la naturaleza de los litigios en los cuales se recurre en segunda instancia, la gran mayoría corresponde a materias estrictamente patrimoniales; incluso en materias de familia con el cobro de alimentos, y en procedimientos civiles en juicios ejecutivos o sumarios. Al interponerse la mayor parte de los recursos en estos ámbitos, los costos judiciales y de litigación, se mueven en su mayoría en esta área congestionando a los tribunales de alzada y obstaculizando la correcta cautela de la garantía de celeridad de los procedimientos en general.

8. La alta volatilidad en la conformación de las salas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso hace irrelevante el sorteo anual que ordena el Código Orgánico de Tribunales, por lo que no existe una línea única que sirva de fuente relativamente constante de jurisprudencia, en contraposición a lo que sí sucede efectivamente en la Excelentísima Corte Suprema.

9. La falta de sistematización en la rotulación de las materias de los expedientes al momento del ingreso de estos a la segunda instancia denota una descoordinación evidente en dos aspectos: el primero, entre los mismos tribunales de primera instancia, y, el segundo, entre estos y la Corte de Apelaciones. Esto podría obstar la correcta y efectiva toma de decisiones de política judicial en cuanto a los tribunales *a quo* y *ad quem*, ya que puede ser objeto de dificultades al momento de elaborar conclusiones fehacientes en torno a los datos obtenidos de los ingresos judiciales.

10. El error judicial como consecuencia marginal de la falibilidad de los jueces es un tema que amerita un mayor análisis considerando las variables de los costos, ya sea para el sistema judicial en general como para los litigantes. Es necesario realizar un estudio más amplio sobre las cifras de confirmación y revocación de las resoluciones que hacen los tribunales de alzada en nuestro país, con el objeto de tomar a futuro decisiones idóneas de política judicial en miras a una correcta administración de justicia, siempre con progresión de eficiencia.

11. Gran parte de la interposición de un recurso judicial y en general, toda opción de recurrir a un tribunal superior en miras a la corrección de un error judicial es esencialmente, desigual en cuanto al acceso a la justicia de los litigantes. Concordamos con el razonamiento de múltiples autores, quienes señalan que la solución al problema de la no igualdad de armas en los medios de impugnación, no se resuelve con crear más recursos, sino más bien, en potenciar la primera instancia, de modo que las causas que admitan revisión en tribunales de alzada sean un número marginal y con razones de peso para ser revisadas por una Corte.

12. En nuestra opinión las nuevas restricciones planteadas por la doctrina a la procedencia genérica del recurso de apelación tienen una directa incidencia en la eficiencia de dicho recurso. Al reducirse la posibilidad de impugnar sentencias interlocutorias y extinguiendo la opción de

apelar autos y decretos como eje central de una reforma procesal civil, traería aparejado una disminución de la congestión en la segunda instancia, y, por consiguiente, un acercamiento a la concepción de litigación óptima especialmente en los Tribunales Superiores de Justicia.

13. Existen múltiples desafíos pendientes para la justicia chilena en cuanto a la búsqueda de la armonía entre procedimientos eficientes y a su vez garantistas, pero en lo que respecta a la apelación, mientras exista un sobre abundamiento en la segunda instancia no se reducirán costos ni tampoco se avanzará en un acceso más igualitario a la justicia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina

ALARCÓN PEÑA, Andrea, *Análisis económico del Derecho: Principales antecedentes metodológicos*, La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación, Universidad Católica de Colombia, junio 2018, pp.141-142.

ARMENTA DEU, María Teresa, *La reforma del recurso de apelación y la generalización de la segunda instancia*, en *Justicia, revista de derecho procesal* 1(2016), pp. 43-95.

BANACLOCHE PALAO, Julio y CUBILLO LÓPEZ, Ignacio, *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, Servicio de publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, España, 2004.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial*, en *Revista Chilena de Derecho* 38 (2011) 2, pp. 311 – 337.

CARRASCO DELGADO, Nicolás, *Análisis económico del derecho de la tutela cautelar en la legislación civil en Chile*, en *Revista de Derecho, Escuela de Posgrado* 2 (2012), pp.93-120.

CARRASCO DELGADO, Nicolás y NÚÑEZ OJEDA, Raúl, *Análisis económico de la administración de justicia, ¿La justicia como un bien público o privado?*, en *Revista chilena de derecho* 42 (2015) 2, pp.595-613.

CARRETTA MUÑOZ, Francesco, *La desformalización del proceso judicial de familia e infancia*, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° XLII, Valparaíso, Chile, 2014, 1er Semestre, pp. 481-495.

CASARINO VITERBO, Mario, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Segunda sección. Los Procesos Declarativos y Ejecutivos comunes o los Procedimientos Contenciosos de aplicación general*, (Santiago de Chile, 2009).

CHAIGNEAU DEL CAMPO, Alberto, *Sentencias y recursos en el nuevo sistema procesal penal*, en *Revista Chilena de Derecho* 29(2002) 2. pp. 303 -313.

CHIASSONI, Pierlugi, *El análisis económico del Derecho*, Primera edición, (2013, Lima, Perú).

CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo y GARCÍA PINO, Gonzalo, *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno*, Estudios constitucionales vol.11 no.2, Santiago, 2013, pp. 229-282.

COOTER, Robert y ULEN, Thomas, *Derecho y Economía*. México, DF: Fondo de Cultura Económica, 1998.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Derecho Procesal. Introducción*, Segunda edición (Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, España, 2001).

DE MIGUEL Y ALONSO, Carlos, *El principio de la inmediación dentro del sistema formal de la oralidad*, en *Boletín Mexicano de Derecho comparado, Nueva Serie* 8 (1975) 24.

FELLER, Howard, *A primer on antitrust law fundamentals*, Monday Business Briefing, Núm. 2015, Febrero 2015.

FLORS MATÍES, José y MONTERO AROCA, Juan, *Tratado de recursos en el proceso civil*, (Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005).

IBÁÑEZ JIMÉNEZ, Javier Wenceslao, *Análisis económico del Derecho: método, investigación y práctica jurídica* (Barcelona, J.M Bosch Editor, 2011).

JARA CASTRO, Eduardo, *Derecho Procesal de Familia. Principios formativos, reglas generales, procedimiento ordinario*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 2011.

LARROUCAU TORRES, Jorge, *Adiós a las fojas. Reglas procesales, autos acordados y tramitación electrónica en Chile*, en *Revista de Derecho Privado*, n.º 33, julio - diciembre de 2017, pp. 195 a 234.

MERY NIETO, Rafael, *Análisis económico del derecho procesal. Economía de la litigación*, ahora en ACCIARRI, Hugo y COOTER, Robert (Directores), *Introducción al Análisis Económico del Derecho*, Primera edición, Editorial Thomson Reuters, 2012.

MONTT RETAMALES, María Eugenia, *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*, en *Revista Chilena del Trabajo y de la Seguridad Social* 3 (2012) 6, pp. 233-245.

MUÑOZ TORRES, Juan Carlos, *Tratado de los recursos jurisdiccionales*, Editorial Parlamento, Santiago de Chile, 2009.

NIEVA FENOLL, Jordi, *Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras*, en *Civil Procedure Review* 1 (2010)2, pp. 27-41.

NÚÑEZ, Raúl, CARRASCO, Nicolás y CORONADO, Martín, *Compatibilidad entre debido proceso y eficiencia: su aplicación al régimen de apelación en el proceso civil chileno*, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* 31 (2018)2, pp. 211-235.

NÚÑEZ OJEDA, Raúl, *El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo*, en *Revista Ius Et Praxis* 14 (2008) 1, pp. 199-223.

NÚÑEZ Ojeda, Raúl y PÉREZ RAGONE, Álvaro, *Manual de derecho procesal civil, Los medios de impugnación*, (Thomson Reuters, Primera edición, Santiago de Chile, 2015).

ORELLANA TORRES, Fernando, *Manual de Derecho Procesal, Primer tomo Derecho Procesal Orgánico*, (Librotecnia, Quinta edición, Santiago de Chile, 2009.)

OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena, *El lenguaje: instrumento básico*, en *La formulación de tipos penales. Valoración crítica de los Instrumentos de Técnica Legislativa*, (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011.)

PALOMO VÉLEZ, Diego Iván, *La oralidad en el proceso civil. El nuevo proceso español*, Librotecnia, (Primera edición, Santiago, Chile, 2008).

PALOMO VÉLEZ, Diego, *Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite*, en *Estudios Constitucionales*, año 8, N° 2, 2010, pp. 465-524.

PÉREZ RAGONE, Álvaro, *On civil procedure*, en *Revista Ius et Praxis* 20 (2014) 1, pp. 419 – 426.

PESQUEIRA ZAMORA, María José, *La suspensión de los juicios orales, especial atención a sus causas y tratamiento procesal*, (JM Bosch editor, Barcelona, 2015).

POSNER, Richard, *Economic Analysis of Law*, (Walkers Kluwers, Third Edition, 1986).

RICART, Joan, *Una introducción a la teoría de los juegos*, Documento de investigación DI-138, Universidad de Navarra Business School, Julio, 1998.

SALCEDO FLORES, Antonio, *El proceso y el tiempo*, en *Revista Alegatos* 97 (2017), pp. 313-346.

TOSCANI LÓPEZ, Fredy, *Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal*, en *Revista de Derecho Privado* 24 (2013), pp. 237-257.

VÁSQUEZ DUQUE, Omar, *Análisis económico del derecho. Una revisión a su desarrollo reciente* (Primera edición, Rubicon editores, Santiago de Chile, 2017)

VILLADIEGO BURBANO, Carolina, *La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos*, en *Revista Civilizar* 10 (18): 15-26 (2010), pp. 15-25.

2. Instrumentos internacionales

Convención Americana de Derechos Humanos

3. Normativa citada

Código de Procedimiento Civil

Código Orgánico de Tribunales

Constitución Política de la República

Ley N°20.886

4. Otras fuentes

BRAVO HURTADO, Pablo, *Reforma procesal civil y desigualdad (II): la injusticia de los recursos*, columna de opinión publicada en El Mercurio Legal, 20 de abril de 2015.

Disponible en <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/04/20/Reforma-procesal-civil-y-desigualdad-II-la-injusticia-de-los-recursos.aspx>

Censo 2017, mapa de población por zona geográfica. Disponible en <http://inecile.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=69596c770c714200a7bd423f40e1b46c>

Estadísticas de apelaciones de la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en materia civil años 2016-2017, obtenidas por escrito presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso por la autora con fecha 14 de junio de 2018.

Estadísticas de apelaciones de la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en materias de familia años 2016-2017, obtenidas por escrito presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso por la autora con fecha 14 de junio de 2018.

Estadísticas históricas de Cortes y Juzgados de Chile período 2007-2017. Disponible en <http://www.pjud.cl/trib.-por-competencia>

Principio de eventualidad, véase en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-eventualidad/principio-de-eventualidad.htm>

¿Qué es el análisis económico del derecho? Véase en <http://alacde2014.ufm.edu/que-es-analisis-economico-del-derecho/>

Tabla de terminación de causas por materia de la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en años 2016-2017, obtenidas por escrito presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso por la autora con fecha 14 de junio de 2018.